

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**La valoración de la confesión sincera como criterio atenuante en la
terminación anticipada frente a la imposición de penas proporcionales**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Cristhian Brandon Lee Carrasco Tume

ASESOR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2024

**La valoración de la confesión sincera como criterio atenuante en
la terminación anticipada frente a la imposición de penas
proporcionales**

PRESENTADA POR
Cristhian Brandon Lee Carrasco Tume

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Fátima del Carmen Pérez Burga
PRESIDENTE

Ana María Margarita Llanos Baltodano
SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
VOCAL

Dedicatoria

Por su amor y apoyo incondicional, a mis padres Flaber y Socorro, a quienes les debo todo lo que soy, sobre todo porque jamás podré compensar todos sus esfuerzos por sacarme adelante y hacer de mi un hombre de bien.

A Cielo Karellys, mi pequeña hija porque cada impulso de superación es por ella y porque de sus inocentes travesuras comprendí que no habrá mejor regalo de la vida que pueda compararse con un “te amo papá”.

A mi esposa Gaby Yessenia, por su comprensión ante tantos momentos familiares sacrificados y porque teniéndola a ella a mi lado todo puedo lograrlo.

A Anita Rodríguez, mi querida abuelita por todo lo que en vida me dio, para ella también es este logro.

Agradecimientos

A Dios misericordioso, por haber permitido culminar esta tan anhelada etapa de mi vida universitaria.

A mi asesora, Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres, por la ayuda impartida en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

LA VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN SINCERA COMO CRITERIO ATENUANTE EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE PENAS PROPORCIONALES

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	20%	3%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	dokumen.pub Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%

Índice

Resumen	7
Abstract	8
Introducción.....	9
1. Revisión de literatura.....	10
1.1. Antecedentes	10
1.2. Bases teóricas	13
1.2.1 CONFESIÓN SINCERA	13
A. Naturaleza jurídica e importancia	15
a.1 Confesión como medio de defensa	15
a.2 Confesión como medio de prueba	19
B. Clasificación de la confesión	21
C. Objeto de la confesión	22
D. Requisitos de la confesión	23
E. Criterios de valoración probatoria de la confesión	25
F. Efectos	28
1.2.2. TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	31
A. Antecedentes jurídicos	31
B. Naturaleza jurídica.....	32
C. Tratamiento legal en el NCPP	33
a) Postulación del proceso.....	33
b) Etapas del procedimiento.....	34
D. Objeciones a la aplicación de la Terminación Anticipada.....	35
1.2.3. LA REDUCCIÓN ACUMULABLE EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	37
1.2.4. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA	38
2. Materiales y métodos	42
3. Resultados y discusión	42

3.1. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA	42
3.1.1. Análisis doctrinario y jurisprudencial del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal	42
3.1.2. Criterios que determinan la inaplicación del beneficio de reducción acumulable en la Terminación Anticipada	49
3.2. PLANTEAMIENTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA.....	55
4. Conclusiones	56
5. Recomendaciones	56
Referencias	57
Anexos	60

Resumen

La instauración del proceso de Terminación Anticipada dentro de nuestra legislación procesal penal obedece a razones de política criminal que derivan de la verificación del fracaso del uso exclusivo del proceso penal tradicional, el mismo que ha deslegitimado el sistema de administración de justicia debido a su demostrada ineficacia en la resolución de los conflictos jurídicos derivados de la comisión de un delito, conllevando a que la incrementada carga procesal se desborde en los despachos judiciales; por ello con la finalidad de promover un proceso eficaz y simplificado dotado de las garantías constitucionales, el legislador ha planteado la opción de que el imputado concluya anticipadamente el proceso mediante la aceptación de cargos; sin embargo, al analizar su tratamiento legal se puede apreciar que los beneficios premiales conferidos en este proceso especial son extremadamente beneficiosos tornándose desproporcionales, máxime si en la aplicación de este beneficio se valora una institución de carácter procesal como la confesión sincera cuya naturaleza jurídica no puede jamás equipararse a la de una atenuante privilegiada regulada en el Código Penal; de esta manera, resulta necesario establecer criterios objetivos que permitan sustentar que la aplicación de estos beneficios responden a los ideales plasmados en los principios que rigen en el campo de la ciencia jurídico-penal. Así, es conveniente plantear una propuesta de modificación del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal peruano, optando por inaplicar el beneficio de reducción acumulable, teniendo como único beneficio la reducción de la pena en una sexta parte para aquellos imputados que se acojan a este proceso.

Palabras claves: Terminación Anticipada, confesión sincera, proporcionalidad de la pena.

Abstract

The establishment of the Early Termination process within our criminal procedure legislation is due to criminal policy reasons that derive from the verification of the failure of the exclusive use of the traditional criminal process, the same one that has delegitimized the justice administration system due to its proven ineffectiveness. In the resolution of legal conflicts derived from the commission of a crime, leading to the increased procedural burden overflowing in judicial offices; For this reason, with the purpose of promoting an efficient and simplified process endowed with constitutional guarantees, the legislator has raised the option that the accused conclude the process early by accepting charges; However, when analyzing its legal treatment, it can be seen that the reward benefits conferred in this special process are extremely beneficial, becoming disproportionate, especially if in the application of this benefit an institution of a procedural nature is valued, such as a sincere confession whose legal nature cannot never equate to that of a privileged mitigation regulated in the Penal Code; In this way, it is necessary to establish objective criteria that allow sustaining that the application of these benefits respond to the ideals embodied in the principles that govern the field of legal-criminal science. Thus, it is appropriate to propose a proposal to modify article 471 of the New Peruvian Criminal Procedure Code, opting to not apply the cumulative reduction benefit, with the only benefit being the reduction of the sentence by one sixth for those accused who avail themselves of this benefit. process.

Keywords: Early Termination, sincere confession, proportionality of the sentence.

Introducción

Nuestra legislación procesal penal vigente ha adoptado una serie de mecanismos consensuales inspirados en el derecho penal premial, tendientes a resolver la controversia penal en un plazo prudente, otorgando ciertas prerrogativas al imputado que objetiva su colaboración con la justicia a través del descongestionamiento de la carga procesal evitando que se efectúen actos de investigación innecesarios. En ese contexto, surge la regulación del proceso de Terminación Anticipada, el cual frente a un problema crónico como es la deficiente tramitación de los conflictos penales, viene a constituir un mecanismo de simplificación procesal. Sin embargo, para que este proceso especial concrete sus propósitos el legislador nacional ha establecido beneficios procesales de carácter penológico vinculados con la reducción de la pena del imputado, los cuales se extienden, incluso a determinar la pena por debajo del mínimo legal.

Ante este panorama, surge la necesidad de promover la reforma de los beneficios premiales de la Terminación Anticipada, basándonos en fundamentos constitucionales y en los principios rectores de la ciencia jurídico penal. Conforme a lo expuesto, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿cuáles serán los criterios que determinen la exclusión del beneficio de reducción adicional acumulable de la pena en relación a lo establecido en el artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal peruano?

Tal situación se justifica en que, la fórmula legal del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal confiere al imputado el beneficio premial de la doble reducción de la pena –la reducción de hasta una sexta parte por acogerse a la Terminación Anticipada, acumulable a la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal por confesión sincera–; en ese contexto, consideramos que los beneficios que desentraña la aplicación de este proceso especial contravienen los postulados del principio de proporcionalidad de la pena caracterizándose por ser muy desmedidos, ya que son producto de valoraciones distorsionadas efectuadas a instituciones jurídicas de naturaleza distinta; por tal razón, es necesario analizar y diferenciar instituciones procesales como la *confesión sincera* de la *entrega voluntaria* regulada en el Código Penal, pues estos generan cierta confusión respecto a los efectos a aplicar en este mecanismo consensual.

De acuerdo a lo expuesto, es conveniente establecer como objetivo general: proponer la modificación del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal a efectos de aplicar penas

proporcionales. Además, como objetivos específicos se han planteado los siguientes: analizar doctrinaria y jurisprudencialmente el tratamiento jurídico del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal y argumentar los criterios determinantes para la inaplicación del beneficio de reducción acumulable en un proceso de Terminación Anticipada.

Por ello, la hipótesis planteada consiste en que: el establecimiento de criterios objetivos permitirá modificar la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal a efectos de la imposición proporcional de la pena.

Finalmente, el aporte de la presente investigación busca promover la aplicación de penas proporcionales acordes a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, además pretende restablecer la confianza de la sociedad en el sistema de administración de justicia penal; con ello se hará factible que la Terminación Anticipada constituya un proceso especial célere, eficaz y justo, que guarda correspondencia con los principales valores que inspiran la justicia penal alejándose de la idea que lo concibe como un proceso que vulnera los derechos fundamentales de la víctima, y que es empleado como un instrumento legal para promover la impunidad del procesado.

1. Revisión de literatura

En esta sección se dará a conocer el marco teórico del trabajo de investigación, con el objetivo de indicar todas las referencias bibliográficas que han sido objeto de consulta para la elaboración de nuestro artículo científico, estructurándose en antecedentes y en bases teóricas:

1.1. Antecedentes

En este punto se detallarán los antecedentes de estudio más relevantes, en tal sentido se han considerado seis tesis, tanto de pregrado como de postgrado, los cuales guardan estrecha relación y a su vez coadyuvan al desarrollo del presente trabajo de investigación, en ese contexto contamos con las siguientes tesis:

En primer lugar, contamos con la tesis de Huamán (2020), denominada “La Terminación Anticipada del Proceso, implicancia como mecanismo de simplificación procesal en el Nuevo Código Procesal Penal”, presentada en la Universidad Nacional Federico Villareal; donde el autor concluye que este proceso especial es bastante favorable para el imputado, pues le permite obtener beneficios como la imposición de la pena por debajo del mínimo legal, como es el caso

de la confesión sincera, cuyo efecto premial resulta ser mayor incluso a la conferida por este proceso especial; por tanto, es necesario que su regulación normativa guarde estricta relación con los principios constitucionales y el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, con la salvedad que los derechos de esta última resultan mayormente afectados.

Este trabajo guarda relación con el tema objeto de investigación toda vez que ayuda a demostrar que la Terminación Anticipada del Proceso se excede al otorgar beneficios premiales al imputado, sobre todo cuando el factor común del cual deriva su aplicación es la concurrencia de la confesión sincera, por tal razón consideramos que es un contrasentido premiar dos veces una misma causa.

Del mismo modo, Torres (2018), en su tesis titulada “Conflicto en la aplicación del principio de legalidad y los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad en la determinación judicial de la pena en el proceso especial de Terminación Anticipada”, presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; luego del análisis efectuado a 152 expedientes concluidos a través de este proceso especial en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de José Leonardo Ortiz, sostiene que en el 100% de los casos NO se aprecia una motivación suficiente que sustente la condena impuesta. Además, se determinó que los Fiscales al negociar la pena, lo hacen sin tomar en cuenta al principio de proporcionalidad para dotar de fundamento su pedido, por esta razón en muchos casos el Juez denegó la solicitud.

La tesis en cuestión ha servido de base para determinar que, en la mayoría de casos tramitados por medio de la Terminación Anticipada, el órgano jurisdiccional ha incurrido en falencias al no efectuar una motivación suficiente; por tanto, los beneficios procesales fueron aplicados contraviniendo al debido proceso, al principio de proporcionalidad y a los derechos de la víctima.

Por otra parte, Mondragón y Perales (2017), en su tesis denominada “La confesión sincera en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República”, presentada en la Universidad Autónoma del Perú; refieren que a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la República la confesión sincera constituye una atenuante de carácter excepcional cuya naturaleza procesal faculta al juez a disminuir la pena por debajo del mínimo legal, siempre que

sea prestada de manera espontánea y oportuna ante la autoridad competente bajo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley.

Este trabajo resulta de gran importancia, en cuanto consideramos que a nivel jurisdiccional existe la tendencia errada de valorar normativamente a la confesión sincera como una circunstancia atenuante, situación que contraviene su naturaleza jurídica toda vez que este es un instituto de carácter procesal cuyo fundamento de premialidad radica en criterios de política criminal, constituyendo así un contrasentido la concesión de beneficios de reducción de la pena que van por debajo del mínimo legal.

Además, Panduro (2017), en su tesis titulada “Valoración de la confesión sincera al momento de dictarse sentencia en el Distrito Judicial de Loreto”, presentada en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; afirma que existe una marcada inclinación por parte del órgano jurisdiccional para exigir la concurrencia de ciertas condiciones subjetivas no reguladas de manera expresa, a efectos de aplicar los beneficios correspondientes a la confesión sincera considerando que se tratan de cuestiones poco confiables.

La principal relación que guarda este trabajo con nuestra investigación es que pone en evidencia que la confesión sincera en cuanto estrategia procesal requiere que los actos de cooperación del imputado sean estrictamente objetivos; por tanto, carecen de sentido cualquier tipo de valoración subjetiva como el arrepentimiento del imputado, siendo suficiente que la actitud colaborativa se vea manifestada en la simplificación del proceso penal, ya que esta constituye la finalidad del principio de celeridad y economía procesal los mismos que orientan la concesión de beneficios premiales en esta figura.

Finalmente, Fernández (2021), en su tesis titulada “La aplicación del beneficio premial de la Terminación Anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio”, presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, sugiere que se sigan aplicando los beneficios de la confesión sincera y la Terminación Anticipada en el delito de feminicidio, bajo la consideración de que coadyuva al aligeramiento de la carga procesal, promoviendo un proceso penal célere y el correcto gestionamiento de los escasos recursos económicos con los que dispone el Estado en materia de justicia penal.

Desde otra perspectiva, este autor plantea se siga aplicando el beneficio acumulable de reducción de la pena en el delito de feminicidio, cuya eficacia se basa en criterios de política criminal que promueven el descongestionamiento de la carga procesal; conforme a este panorama se determinará que los diversos factores que originan la aplicación de un beneficio reductor de la pena en la terminación anticipada no son suficientes para justificar una concesión extralimitada que va por debajo del mínimo legal conminado para un delito.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. CONFESIÓN SINCERA

Históricamente destacaba por ser la *prueba estelar* o *reina de todas las pruebas*, pues frente a la incapacidad de contar con otros medios de conocimiento, la confesión cumplía un papel preponderante en la identificación del delincuente, llegando incluso a someter al procesado a métodos crueles y obsoletos que menoscababan su libertad y dignidad. Dicho esto, dentro del sistema inquisitivo la declaración del imputado fue considerada como la principal fuente de información para probar el hecho punible, a partir del nuevo modelo procesal acusatorio, el imputado adquiere el *status* de parte procesal, al que le asisten una serie de derechos y garantías.

En ese contexto, si bien no se discute la importancia de la confesión del imputado, se considera acertada la opinión de Chirinos (2018), quien refiere que todo el esfuerzo probatorio no debe recaer sobre la confesión del imputado, pues el hacerlo conllevaría al peligro de generar su autoinculpación a toda costa, llegándose a cuestionar su eficacia probatoria por sobrepasar el límite de lo permitido.

Hoy en día dichos métodos arbitrarios tendientes a arrancar la confesión autoinculpatoria, han quedado proscritos, por no ser compatibles de forma alguna con los ideales de un Estado democrático de derecho, donde el respeto por los derechos fundamentales constituye uno de sus pilares; en tal sentido, Vargas (2019) manifiesta que:

Ahora para la obtención de datos se emplean métodos y procedimientos más tecnificados; por ejemplo, para saber si el delincuente estuvo presente en la escena del crimen, la ciencia proporciona medios como el recojo de huellas dactilares, exámenes de ADN, entre otros procedimientos científicos que puedan vincular al encausado. (p. 179). Esto permite confirmar que el avance progresivo de la ciencia y la tecnología ha hecho posible el aporte de datos adicionales que facilitan el descubrimiento del delito.

Así pues, la confesión del imputado que ostentaba un rol principal pasó a ser considerada un medio de prueba más, cuya incorporación al proceso penal, está sujeta a la observancia de ciertos requisitos que la ley exige a efectos de otorgarle un plus de certeza y enervar la garantía de la presunción de inocencia del imputado. De esta manera, surge en la doctrina procesal penal la figura denominada *confesión sincera*, como una institución de índole procesal que permite premiar al imputado que confiesa su delito.

En nuestra legislación, la confesión sincera está regulada en los artículos 160° y 161° del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante NCPP–, consistente en la admisión voluntaria y espontánea, que realiza el imputado respecto a los cargos o imputación recaída en su contra, siendo necesario para su validez y eficacia estar sustentada con otros elementos de convicción; de acuerdo con San Martín (2020) “la confesión sincera es calificada como un importante elemento de cargo, pero no constituye una prueba autónoma, en cuanto requiere de otros elementos o datos de corroboración provenientes de una fuente independiente” (p.785). Es así que la confesión constituye un elemento autoincriminador cuyo contenido probatorio está avalado por fuentes objetivas que permiten sostener la versión proporcionada por el mismo imputado.

Por otra parte, en la opinión de Pastor (2017), se puede afirmar que:

La declaración inculpativa del imputado es prueba insuficiente y no constituye actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia, pues tal aptitud se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado, mediante la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de lo declarado. (p. 460). Esto significa, que la confesión del imputado adquiere solidez probatoria solo si consta de elementos objetivos que permitan acreditar lo manifestado.

Con respecto a la *admisión de cargos o imputación* a la que se hace referencia en el artículo 160° del NCPP, consideramos que se estaría empleando de manera inadecuada, pues esta no necesariamente equivaldría a una confesión, ya que esta última debe estar plasmada en una declaración de manera circunstanciada, admitiendo de forma total o parcial su autoría o participación en los hechos que se le imputan (Mixán citado en Talavera, 2017). A decir, la diferencia existente entre ambas está en el *carácter complejo* que ostenta esta última sobre el *carácter simple* de la primera; por tanto, la confesión no puede consistir en una aceptación general de los hechos, sino que es necesario un relato circunstanciado de dicha aceptación.

Por tal razón, Rosas (2018) considera a la confesión como aquel “acto procesal consistente en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, durante la investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real intervención en la perpetración del delito imputado” (p. 469). Como vemos, la confesión consiste en la narración de los hechos o en la aceptación de la verdad de los cargos formulados, mostrándose como la decisión voluntaria del imputado no solo de confesar, sino también de hacerlo en su contra.

A. Naturaleza jurídica e importancia

En la doctrina procesal penal no existe consenso respecto a la naturaleza jurídica de la confesión del imputado, cierto sector que se inclinan a favor de considerarla como un medio de defensa, en tanto otro sector la califica como una prueba. Ahora bien, la confesión tendrá una naturaleza jurídica conforme al estado procesal en el que se encuentre; así de acuerdo a Bazalar (2018):

Si estamos en diligencias preliminares, tendrá la naturaleza jurídica de indicio; si estamos ante una incoación de proceso inmediato, tendrá la condición de elemento de convicción; si estamos en la etapa intermedia en audiencia de control de acusación, será un medio de prueba. (p. 156). Conforme a lo expuesto, se tiene que la confesión ostenta una naturaleza jurídica dinámica pues varía según el estadio procesal que atraviese.

Por otra parte, la confesión del imputado permite la reconducción de las actuaciones procesales destinada al esclarecimiento de los hechos dentro del proceso penal; en tal sentido, “la confesión constituye un medio válido para su actuación judicial, pues la versión del procesado puede constituir una fuente de conocimiento capaz de enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley” (Talavera 2017, p. 258). Esto significa que la confesión juega un rol muy importante, toda vez que permite enfocar el proceso a la práctica de actos de investigación pertinentes y necesarios procurando el desarrollo del proceso penal bajo los parámetros del debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Así, respecto a la naturaleza jurídica, la doctrina nacional desarrolla las siguientes posturas:

a.1 Confesión como medio de defensa

Es conveniente resaltar que no se puede concebir al proceso penal como un medio de defensa de la sociedad, sino como el medio idóneo para hacer prevalecer el derecho, lo contrario

legitimaría la vulneración de los derechos fundamentales bajo la justificación de la utilidad de la represión sobre la necesidad de la justicia. En tal sentido, Jauchen (2017) sostiene que:

La confesión no representa en sí un medio de prueba, sino que constituye un mecanismo de defensa, a través del cual el imputado expresa ante el Juez su descargo a la imputación formulada en su contra; así pues, dentro de las manifestaciones declaratorias, eventualmente puede surgir una confesión sin que sea necesario asociar ambos conceptos. (p. 231). Es decir, por medio de la confesión el imputado efectúa su propia defensa resistiendo parcial o totalmente la pretensión inculpativa del Fiscal.

Conforme a este panorama, se puede advertir que son figuras procesales cuyo contenido probatorio se complementa de manera progresiva adquiriendo relevancia jurídica en el proceso penal desvirtuando la presunción de inocencia y confirmando la versión proporcionada por el imputado; así al respecto Bazalar (2018) sostiene:

Es preciso no confundir *la declaración del imputado* con *la confesión*, ni a esta con *la confesión sincera*; la primera, consiste en el relato que hace el sospechoso sobre los hechos investigados; la segunda, es el relato que se hace aceptando ser autor del delito; mientras que la última, constituye el relato circunstanciado y corroborado que se hace ante la autoridad judicial aceptando ser autor del delito y en virtud de la cual se logra el esclarecimiento de los hechos. (p. 149)

Así pues, de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, la declaración no pretende arrancar al imputado una declaratoria de culpabilidad, sino solo conocer las circunstancias de los hechos materia de inculpativa (artículo 86° NCPP). De ahí que, la declaración del imputado constituya una garantía —que deriva del derecho de defensa—, antes que, como medio de prueba, pues cuando el imputado proporciona su declaración, hace efectivo el ejercicio de su derecho de defensa vinculado al derecho a no autoincriminarse.

Con respecto al *derecho a la no autoincriminación*, se debe tomar en cuenta lo expuesto por Mendoza (2022), quien destaca que:

El quebrantamiento de la voluntad del imputado, mediante su autoincriminación, conforme a la pretensión punitiva del Ministerio Público, hace desaparecer la idea del proceso como institución; pues un proceso requiere de sujetos procesales con intereses opuestos; por un lado, el Ministerio Público postulando una pretensión penal y; por otro, el imputado resistiéndola. (p. 196). Para este autor, el contradictorio cumple un rol trascendental, pues

bajo sus postulados se hace efectivo el principio a la igualdad de armas en el sentido que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades para ejercer las facultades y derechos que la Constitución prevé.

De ahí que el derecho a la no autoincriminación, constituya una garantía constitucional encargada de direccionar, la aplicación de instituciones procesales de índole premial como la confesión sincera; así, a juicio de Cáceres e Iparraguirre (2017):

La confesión tendrá eficacia probatoria cuando no provenga del quebrantamiento de la garantía procesal de no autoincriminación, garantía enmarcada en el debido proceso teniendo dentro de sus efectos principales la abstención de declarar por parte del imputado sin que ello signifique un indicio de su culpabilidad. (p. 529)

De lo expuesto, se concluye el imputado no tiene la obligación de demostrar su inocencia, pues la carga de la prueba la asume el órgano acusador (artículo IV.1 del TP del NCPP), no siendo posible exigirle al imputado contribuir con la administración de justicia aportando información que le perjudica, lo contrario conllevaría considerarlo como un medio que está al servicio de la sociedad, denigrando gravemente su dignidad.

Además, conforme a nuestra normativa procesal, el imputado no tiene los mismos deberes que un testigo por lo que su declaración jamás podrá ser tomada como un medio de prueba; en estricto, se trata del ejercicio de su derecho de defensa, de ahí que tenga opción a mentir, al no recaer en él los deberes de veracidad que si tienen los testigos; por tanto, al imputado solo se le podrá solicitar responder con claridad y precisión a las preguntas que se le haga, sin tomarle juramento o promesa de decir la verdad (artículo 87°.4 del NCPP). En particular, Alvarado (2018) con bastante criterio considera, que es más apropiado denominarla *declaración de parte* antes que emplear el término *confesión*; pues conforme a los fines procesales, la importancia está en el resultado obtenido, como es el reconocimiento de un hecho opuesto a los intereses del declarante, aceptando hechos que lo perjudican de una u otra manera. La explicación a esta postura, parte por considerar que el término confesión está más asociado al ámbito religioso como manifestación del arrepentimiento por los pecados cometidos; en cambio desde el punto de vista legal ya no se toma en cuenta el ámbito interno del confesante sino los actos concretos que determinan su cooperación con la autoridad judicial.

Con relación a la posibilidad de mentir en el contexto de la declaración del imputado, debemos puntualizar señalando que este constituye un tema controversial en la doctrina procesal, al punto de negarse la admisión del mal denominado *derecho a mentir*; si bien, el imputado acude a la mentira con el propósito de exculparse y que por tal razón el legislador no haya establecido consecuencias negativas a este tipo de declaración, no conlleva a su reconocimiento implícito; de ahí que, la mentira resulte totalmente atentatoria al modelo procesal que rige en nuestro Estado de derecho, pues destruye la confianza en este.

A nuestro criterio, el problema se resuelve mediante una coherente interpretación de la legislación procesal; así pues, nos parece ilógico considerar que el imputado esté obligado a colaborar con la justicia aportando datos que lo perjudican, tampoco que esté obligado a mentir en su defensa, cuando le asiste una gama derechos y garantías los cuales puede hacer efectivo de manera legal sin menoscabar la buena fe. En este sentido, Bazalar (2018) refiere que se entienda y explique la situación que propició la mentira y que, por criterio humanista la norma no proceda contra él, de ninguna manera puede interpretarse como la generación de un *derecho a mentir*, pues este accionar no deja de ser lesivo a los fines de la justicia, ya que el investigado tiene derechos y garantías en el proceso, por lo que no está facultado para defraudar al sistema de administración de justicia.

Efectivamente, si la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, la mentira del imputado, a nuestra consideración constituye un acto contrario al ordenamiento jurídico, más aún cuando el sistema procesal penal le ofrece al imputado, un amplio catálogo de garantías con los cuales este puede hacer efectivo su derecho de defensa bajo el principio de la buena fe procesal; por ende, el ordenamiento jurídico no debe promover conductas o estrategias tendientes a obstaculizar el descubrimiento de la verdad procesal.

Por tanto, la confesión debe ser concebida como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales como la reducción de la pena y la pronta culminación del conflicto jurídico-penal (Taboada citado en Cáceres & Iparraguirre, 2017). En definitiva, conforme al derecho a la no autoincriminación, en su vertiente negativa el imputado podrá abstenerse de declarar y en cuanto a su vertiente positiva puede aceptar declarar; constituyendo así, el acto procesal mediante el cual, el imputado ejercita su defensa material expresando todo lo que considere conveniente en descargo a la atribución delictiva recaída en su contra.

De esta manera, la doctrina mayoritaria acepta que la declaración del imputado es un medio de defensa y no un medio de prueba; pues al perfeccionar el contradictorio procesal, no puede ser considerada como información probatoria, aún en contra de los intereses del imputado (Expediente 92-2017-47-0402-JR-PE-01, fundamento jurídico 4°.4). En concreto, la declaración constituye el medio idóneo a través del cual el imputado pone resistencia a la imputación recaída en su contra; por tanto, jamás podrá constituir un medio de prueba de cargo.

Por otra parte, se debe destacar que el legislador ha establecido como consecuencia jurídica de la confesión, la reducción de la pena, bajo la consideración de que nadie aceptaría como exacta una verdad que le perjudica; por tanto, lo confesado debe coincidir con esa verdad. En esa línea de pensamiento Alvarado (2018) manifiesta que muchas veces esa coincidencia no se logra verificar –por ejemplo, aquel que por ocultar al verdadero culpable se autoinculpa–; así, debido a la enorme desconfianza que ha generado este medio probatorio, la doctrina procesal le asignó un valor acorde a su función, tratándolo como un verdadero medio de defensa que el interesado puede hacer valer a su exclusiva voluntad dentro del proceso.

Por esta razón, podemos afirmar que el imputado ostenta en todo momento el señorío o poder de decidir sobre su propia declaración, sin que nadie lo obligue a confesar o incluso a declararse culpable del hecho delictivo atribuido; tal situación se puede contrastar remitiéndonos a lo establecido en el artículo 86°.1 del NCPP que estipula que durante todas las etapas del proceso, el imputado podrá prestar declaración y ampliarla, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa y, con el artículo 88°.4 que establece la prohibición de emplear medios coactivos tendientes a obtener su confesión.

a.2 Confesión como medio de prueba

Expuestos los argumentos que nos permiten asociar a la confesión como un medio de defensa, conviene también analizar su naturaleza jurídica desde la otra perspectiva que adopta la doctrina nacional, esto es, como un medio de prueba.

Al respecto, una definición bastante detallada y precisa la ha proporcionado Reyna (2022) para quien, la confesión constituye el relato expreso y coherente proveniente de la persona que tiene la condición jurídica de imputado –dado su carácter personalísimo y con pleno uso de sus condiciones orgánicas y psicológicas– donde reconoce su participación en hechos cuya relevancia jurídico penal está condicionada a la verificación de las categorías jurídicas de la

teoría del delito, los mismos que podrán adquirir significancia probatoria siempre que estén sustentados con otros elementos de convicción, y sea recepcionada por la autoridad competente. Sobre este punto destacamos que la definición planteada por este autor lograr resaltar los principales elementos que caracterizan la confesión como el carácter personal, que sea recabada por autoridad competente y que esté referida a hechos en los que el imputado haya intervenido.

Queda claro que cuando el imputado confiesa su intervención en el delito no cabe duda de su culpabilidad; sin embargo, vale la pena aclarar que no toda confesión conlleva a la convicción de su sinceridad, por tal razón, la ley exige un estándar mínimo de corroboración; al respecto, Gimeno (2020) manifiesta:

Esta exigencia de corroboración tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la frase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, debido a su carácter de *prueba plena*, se erigía en la *regina probatorum*. (p. 559).

Lógicamente su finalidad radica en evitar la imposición de sentencias condenatorias fundadas exclusivamente en la versión autoincriminatoria del imputado carente de sustento objetivo las cuales puedan ser objeto de futuras nulidades por contravenir lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del NCPP que requiere de la suficiente actividad probatoria de cargo como criterio determinante para desvirtuar la presunción de inocencia.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, San Martín (2017) enfatiza, que “el Juez, a pesar de contar con la confesión del imputado, debe practicar todas las diligencias que crea conveniente para convencerse de la veracidad de la confesión y la existencia del delito” (p. 423). En este sentido, la confesión como medio probatorio no puede subsistir de manera independiente porque requiere de otras fuentes de prueba para generar convicción en el juzgador.

Así, conviene precisar, que la postura que concibe a la confesión como medio de prueba no es admitida de manera pacífica por la doctrina procesalista, pues el imputado no constituye fuente de prueba capaz de sostener la imputación jurídico-penal, en tanto, este cuenta con una serie de derechos y garantías constitucionales cuyo contenido se enfocan en el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de no autoincriminación y el derecho de defensa; así lo ha expresado la Corte Superior de Justicia de Arequipa señalando que la declaración del

imputado es una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal, esta oposición constituye el contradictorio; así, por regla general, la declaración del imputado no es considerada medio probatorio dado que no es una fuente de prueba personal (Expediente N° 02324-2015-59-0401-JR-PE-01, fundamento jurídico 3.3.1).

B. Clasificación de la confesión

La confesión se puede clasificar desde dos perspectivas: *según su contenido* que puede ser simple o calificada y, por último, *según la autoridad o persona que la reciba* que puede ser judicial o extrajudicial.

a) Según su contenido

a.1. Confesión simple: Se da cuando el imputado reconoce un hecho sin agregar ninguna circunstancia que pueda restringir o modificar sus efectos; es decir, será simple en la medida que el imputado reconoce los hechos sostenidos por la parte agraviada (Vargas, 2019). En pocas palabras, el imputado asume los hechos imputados, llegando a coincidir lo confesado con lo descrito en la tesis acusatoria.

Conforme a ello, “este tipo de confesión es aplicable en supuestos de imputación sencilla, donde hay de por medio un solo delito, un agraviado o un solo investigado y donde no hay abundante documentación que procesar” (Chirinos, 2018, p. 205). En consecuencia, tratándose de investigaciones complejas, no podrá admitirse este tipo de confesión en razón de los diversos actos de investigación que se tienen que recabar para fundamentar la sentencia condenatoria.

a.2. Confesión calificada: En la opinión de Vargas (2019), “este tipo de confesión tiene lugar cuando el confesante reconoce el hecho, pero atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos, es decir, introduce aclaraciones y explicaciones” (p. 182). En otras palabras, el imputado admite su participación en el hecho delictivo, pero agregando una disculpa alegando la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal como causas de justificación, causas excluyentes de culpabilidad, etc.

En ese sentido, la doctrina procesalista mayoritaria no acepta como confesión sincera, la llamada *confesión calificada*, pues en estos casos no se evidencia la admisión del hecho atribuido, sino que se aparta el caso del sentido de simplicidad y facilidad probatoria (San

Martín, 2017). Pues tal como lo señala Talavera (2017), “la actividad probatoria se limitará a acreditar si hubo o no la causa de justificación o exculpación u otra alegación defensiva” (p. 274). Coincidimos con la postura de estos autores en el extremo de que la confesión sincera constituye una institución premial que tiende a simplificar los actos de investigación innecesarios, por lo que la alegación de una disculpa no conllevará a que los actos de investigación a practicarse se centren en demostrar la veracidad de lo declarado sino a verificar la concurrencia de esta causa de justificación, distorsionando así su naturaleza premial y simplificadora.

b) Según la autoridad que la reciba

b.1. Confesión judicial: Este tipo de confesión es la única posible de admitir, pues en este caso la confesión es presentada ante al Juez cumpliendo con todos los requisitos propios de un acto de prueba, como la inmediación del Juez, publicidad del debate, información sometida a contradicción (Pérez citado en Vargas, 2019).

b.2. Confesión extrajudicial: De acuerdo con Talavera (2017), “en los sistemas procesales modernos las manifestaciones extraprocerales no pueden ser valoradas como confesión” (p. 266). La razón del rechazo a este tipo de declaraciones radica en su carácter informal, considerando que el declarante puede ser objeto de algún tipo de coacción o tortura por parte de la autoridad no judicial.

Por tanto, los efectos de este tipo de confesión siempre serán limitados, ya que no se encuentran premunidos con las garantías procesales requeridas (Pérez citado en Vargas, 2019). De ahí que no pueda conferirse valor legal a este tipo de confesiones por no estar dotadas de las garantías procesales.

C. Objeto de la confesión

El objeto de la confesión constituye su punto de partida, pues mediante él se podrá delimitar claramente todo aquello que ostenta de carácter relevante y que el Juez deberá tener en cuenta al valorar una declaración autoinculpatoria para otorgarle el efecto reductor de la pena. Dicho esto, Carrara citado en Cáceres e Iparraguirre (2017) resaltar que “la confesión puede recaer sobre el delito o sobre alguna de sus circunstancias constitutivas o concomitantes o sobre algún hecho distinto que, por deducción, quiera utilizarse como indicio del delito” (p. 523). Por ello, cuando el imputado decide confesar tiene que hacerlo proporcionando información

perteneciente al ámbito fáctico compuesto por hechos precedentes, concomitantes y posteriores que sean parte de la realización del delito.

Desde esta misma perspectiva, Vargas (2019) considera que, “como todo medio de prueba, la confesión solo puede recaer en hechos, ya que el derecho no necesita ser probado” (p. 184). Por tanto, el objeto de la confesión está constituido por los hechos personales del confesante, más no puede versar sobre elementos normativos o categorías jurídicas pertenecientes a la estructura de la teoría del delito.

De ahí que, con toda propiedad se pueda afirmar que “lo que se acepta no es propiamente la pretensión penal o delictiva sino los hechos que sirven para justificar su sentido incriminador” (Chirinos, 2018, p. 202). En consecuencia, los juicios de valor expresados por el imputado carecen de validez. En pocas palabras, el fin primordial de la confesión es lograr una explicación real de los hechos acontecidos, proveniente de quien participó y tomó conocimiento de los mismos en forma directa, sirviendo como elemento de convicción al Juez.

D. Requisitos de la confesión

La confesión sincera amerita la concurrencia de determinados presupuestos o requisitos para poder adquirir validez y sea factible de valoración probatoria. Así hablamos, de requisitos de existencia, de validez y los de eficacia.

Así, para que la confesión se considere producida deben presentarse los siguientes *requisitos de existencia*:

a) *Es realizada por el imputado*, podrá acogerse a la confesión, aquella persona sometida a un proceso penal. Dicho esto, consideramos apropiada la idea de que “la confesión debe provenir de la persona a quien se le imputa ser autor o partícipe de un delito objeto de investigación” (Vargas, 2019, p. 184). En concreto, solamente es aceptable la confesión *intra proceso*, es decir, aquella que es realizada por el imputado en el marco de instauración de un proceso penal.

Bajo esa afirmación, se considera a la *atribución delictiva* como el presupuesto para la existencia de una confesión penal, pues el único que puede introducir ese medio de prueba es quien reconoce su intervención en el delito; no obstante, Jauchen (2017) contemplando una

postura distinta, sostiene que “no es necesario tener la calidad de imputado para confesar; así, cualquier persona aun no imputada en la comisión del delito, puede espontáneamente ante la autoridad competente expresar su confesión, momento desde el cual, por su autoincriminación, adquiere dicha calidad” (p. 499). Lo expuesto inicialmente, tiene concordancia con lo regulado en el artículo 160° del NCPP, pero si partimos de lo establecido en el artículo 46°.1, literal “g” del Código Penal –en adelante CP– la situación se tornaría diferente, pues en este caso se admite recepcionar la confesión de una persona que ni siquiera se encuentra sindicada de cometer delito alguno.

b) Es una declaración de parte, consideramos que este requisito se ve complementado con el carácter personalísimo de la confesión –*intuitio personae*– quedando prohibida efectuarla mediante apoderado o representante. En efecto, podemos afirmar que la delegación de la facultad de confesar pierde mérito a razón de que la confesión de un delito queda garantizada a través del llamado principio de inmediación, debiendo ser recibida la declaración autoincriminatoria del confesante por la autoridad judicial (Bazalar, 2018). Dicho esto, consideramos que la confesión tendrá validez cuando provenga del propio imputado como único espectador directo capaz de brindar detalles con mayor grado de certeza de hechos que ha presenciado, por tanto, pierde credibilidad cuando lo manifestado proviene de una tercera persona.

c) Tiene por objeto hechos, este punto ha sido abordado detalladamente en el apartado anterior, empero como se ha dicho la confesión recae sobre hechos que el imputado a conocido de manera directa.

d) Es consciente, expresa y divisible, se estima que la confesión constituye un acto libre cuya obtención no deriva del empleo de procedimientos proscritos por la ley. Por otra parte, la confesión adquiere relevancia jurídica cuando es circunstanciada, pues lo que se busca es lograr la obtención de la verdad. La divisibilidad de la confesión, está referida con la posibilidad de dividir su contenido a efectos de obtener valor legal de certeza, descartando aquella parte que carece de relevancia; siendo lo separable aquello en donde acepta su participación en los hechos respecto a la información que contiene la disculpa absoluta o relativa (Talavera, 2017). Es decir, la confesión es sometida a una valoración parcial cuyo contenido resulta relevante o útil.

Además de los requisitos de existencia, la confesión debe reunir los siguientes **requisitos de validez**: a) *esté hecha por persona capaz*, b) *sea efectuada ante funcionario judicial competente*, c) *el imputado debe estar asistido por abogado defensor* y d) *los derechos del imputado deben ser informados previamente*. Finalmente, dentro de los **requisitos de eficacia** tenemos: a) *que no esté desvirtuada por otros medios probatorios* y b) *que se trate de una confesión judicial*.

Tanto los requisitos de validez como los de eficacia, serán objeto de estudio del siguiente apartado.

E. Criterios de valoración probatoria de la confesión

El NCPP establece de manera clara y precisa en el artículo 160°.2 algunos criterios que debe reunir la confesión del imputado para que pueda adquirir valor probatorio con efecto reductor de la pena, estos criterios son los siguientes:

1) Que se instruya previamente de sus derechos al imputado

Si bien este requisito no aparece expresamente regulado en dicho dispositivo legal; resulta indispensable abordarlo pues su consideración permitirá el direccionamiento legítimo de la declaración del imputado dotándolo de las garantías necesarias. De conformidad al artículo 87° del NCPP, antes de iniciar la declaración se le deberá informar al imputado el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción que obran, además se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar sin que tal decisión lo perjudique, incluso se le debe informar de los beneficios legales que puede obtener si opta por cooperar en el esclarecimiento de los hechos.

2) Estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción

Respecto a este presupuesto, se debe recalcar que los elementos de convicción que van a respaldar la confesión del imputado deben ser congruentes y suficientes para determinar jurídicamente la intervención del imputado en la comisión del delito (Chirinos, 2018). En efecto, la confesión por sí misma no constituye prueba autónoma, pues su solidez probatoria está condicionada, con mucha razón podemos afirmar que la confesión es una *prueba por probar*.

Por tanto, si la confesión carece de elementos objetivos que la corrobore, resultará insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia del imputado y no

autoincriminación, con la salvedad de que los mismos deben ser obtenidos con posterioridad a la confesión, caso contrario no procede el efecto reductor de la pena.

3) Ser prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas

Con relación a este requisito se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 71° inciso “e” del NCPP, dicho dispositivo estipula la prohibición de emplear medios coactivos o intimidatorios contra el imputado tendientes a alterar o anular su libre voluntad.

Conforme a ello, se considera que la confesión del imputado tiene que darse en circunstancias en que éste tenga libertad para expresar la manera en cómo sucedieron los hechos, siendo consciente de los alcances de su declaración; por otra parte, la referencia al estado normal de facultades psíquicas está vinculada al supuesto que exige que el imputado posea sus facultades de autodefensa habilitadas al momento de rendir su declaración (Chirinos, 2018).

No cabe duda que esta exigencia legal tiene por finalidad que la confesión sea recepcionada de manera regular; así, de acuerdo con Vargas (2019), “la falta de libertad no impide que se produzca la confesión, sino que afecta su validez” (p. 187).

4) Ser prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado

Dado el carácter de valor probatorio que puede adquirir, es indispensable que la confesión del imputado –conforme al principio de inmediación– sea prestada frente a la autoridad competente en el marco de un proceso penal (Juez o Fiscal), de esta forma el acto quedará revestido de las garantías constitucionales que salvaguardan el derecho de defensa. Dicho lo anterior, con buen criterio Vargas (2019) señala:

Es nula *ipso iure* la confesión rendida en sede policial, al afectarse el principio de legalidad, del control jurisdiccional de la instancia y del irrestricto derecho de defensa, salvo que el imputado opte por ratificar judicialmente lo declarado en sede policial podrá obtener validez probatoria. (p. 188). Por tanto, la regla contenida en el artículo 86°.2 del NCPP rige para dotar de validez la declaración del imputado, más no, para configurar una confesión como medio probatorio.

Por otra parte, el artículo 71°.2 literal “c” del NCPP establece que el imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor desde los actos iniciales de la investigación, bajo esta

premisa Arbulú (2019), afirma “si no está presente el abogado, la confesión no tendrá mérito probatorio” (p. 354). Sobre todo, porque consideramos que la función del abogado defensor no se limita a ser un simple acompañante del imputado, todo lo contrario, asume una función extremadamente activa la cual se extiende desde velar por el respeto de los derechos de su patrocinado hasta detallar los alcances de toda concesión tendiente a cooperar con la justicia.

Se puede sostener que la importancia en el cumplimiento de este último aspecto tiene gran trascendencia cuando el imputado decide renunciar al derecho a la no autoincriminación, siendo indispensable informarle previamente los efectos jurídicos de su accionar (Talavera, 2017). De todo lo expuesto, consideramos que la concurrencia del Juez o Fiscal y del abogado defensor, constituye una exigencia de carácter imprescindible, pues lo que se pretende es que el derecho de defensa se materialice cuando el imputado cuenta con todos los mecanismos para resistir de manera eficaz la imputación.

5) Debe ser sincera y espontánea

Con relación a la sinceridad, está referida a la verificación de la información proporcionada por el imputado sobre el evento delictivo, a partir de la confrontación con otros medios probatorios; así, puede suceder que la confesión sea sincera pero inexacta pues la sinceridad no impide incurrir en errores como se ve con frecuencia en los testimonios (Vargas, 2019). De esta forma, el carácter impreciso de lo declarado no impide su corroboración; sin embargo, le resta mérito a la configuración de la confesión sincera.

No obstante, desde otro punto de vista es posible afirmar que tanto la sinceridad como la corroboración constituyen aspectos distintos; en ese sentido, Talavera (2017) señala:

La exigencia de sinceridad no debe confundirse con la de corroboración; la sinceridad es el modo en que el procesado se expresa o relata los hechos y su participación libre de fingimiento e incoherencia; mientras que la corroboración es un deber de la autoridad de verificar lo expresado por el imputado, cuando menos en lo esencial. (p. 275). Para puntualizar, consideramos que el hecho de que el imputado incurra en contradicciones en su declaración, tal situación no puede conllevar a la falta de sinceridad siempre y cuando tales contradicciones no recaigan sobre circunstancias principales, sino sobre aspectos secundarios.

Por último, hablar de espontaneidad, es hacer referencia a la “expresión natural que se materializa cuando se inicia un acto sin que exista una circunstancia anterior que lo origine de algún modo” (Vargas, 2019, p. 188). En consecuencia, se debe concebir a la confesión como un acto espontáneo prestado de manera libre, sin ningún tipo de coacción o promesa, que amerita la aplicación de un beneficio procesal consistente en la reducción de la pena, pues con ella, los actos de investigación se enfocan a corroborar lo expuesto por el imputado en su confesión.

F. Efectos

El derecho premial ha sido fuente de inspiración al legislador al establecer beneficios penales al confeso, buscando así, incentivar al imputado a colaborar en la pronta solución del conflicto social originado por la comisión de un ilícito penal. En ese sentido, el legislador peruano ha establecido en el artículo 161° del NCPP: *El Juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal si se cumplen los presupuestos que exige el artículo 160°. (...)*

Desde nuestro punto de vista, la norma contemplada en este artículo resulta fundamentalmente humanista; sin embargo, este precepto legal es claro, al expresar el *carácter facultativo*, que tiene el Juez para disminuir prudencialmente la pena. Por otra parte, consideramos que el fundamento del efecto reductor de la pena en la confesión radica en la máxima del sentido común, según la cual nadie aceptaría un hecho que le perjudica que alguien pretenda imponerle a menos que este sea cierto.

Por tanto, una vez producida la confesión del imputado, no resulta obligatoria o automática la reducción de la pena, incluso podría aplicarse el beneficio premial con porcentajes menores al máximo beneficio que la ley contempla, ello conforme al requisito de divisibilidad que admite la posibilidad de graduar la concesión del beneficio por confesión sincera; en tal sentido, la doctrina ha desarrollado algunos criterios jurídicos cuya concurrencia deberá verificarse a efectos de conceder el beneficio premial por confesión sincera; de acuerdo a Taboada (2020), estos criterios son: *la utilidad*, que tiene lugar cuando la información inculpativa permite confirmar la tesis acusatoria postulada por el Ministerio Público; *la colaboración*, la confesión constituye un acto de cooperación en la averiguación de la verdad de los hechos, que deberá estar respaldada por otros medios de prueba; finalmente está *la uniformidad*, consistente en que la versión proporcionada por el imputado debe coincidir en los aspectos principales, en

consecuencia, las incongruencias sustanciales vertidas en la declaración del imputado descartan la aplicación de este criterio.

En este sentido, la pena podrá ser reducida bajo criterios de razonabilidad tomando en cuenta la gravedad y las circunstancias del hecho punible; así, la gradualidad del *quantum* del beneficio de reducción penal por confesión hasta por debajo del mínimo legal, dependerá de la concurrencia plena de los criterios objetivos expuestos.

De lo expuesto se puede advertir que, si la confesión contribuye al logro de los objetivos de la investigación como el esclarecimiento de la verdad de los hechos, se podrá aplicar el beneficio reductor de la pena. En definitiva, existe consenso en admitir que el criterio de *utilidad*, justifica el otorgamiento del beneficio punitivo previsto legalmente para la confesión. Así, de acuerdo con Reyna (2022), el criterio de *la utilidad* de la confesión es la que permite su cualificación y, por tanto, justifica el otorgamiento del beneficio punitivo; esto significa que una declaración judicial es considerada útil cuando sirve o coadyuva al sistema de administración de justicia penal; en consecuencia, esta utilidad hace factible la gradualidad del otorgamiento del beneficio premial.

Pues bien, el efecto reductor de la pena obedece a las facilidades procesales que derivan de la confesión del imputado; por tanto, si esta conducta procesal aporta en la pronta resolución del conflicto penal, será valorada de manera positiva, por ser una clara manifestación de colaboración con la administración de justicia, haciéndola acreedora de un beneficio premial, pues con ella se logra evidenciar un temprano reconocimiento de responsabilidad evitando los sucesivos trámites innecesarios en el desarrollo de la investigación (San Martín, 2017).

A nuestro juicio, la confesión sincera cuenta con dos aspectos: uno de *carácter objetivo*, relacionado con la necesidad de reconducir y centrar la investigación contrastando la información proporcionada; y por último tenemos el de *carácter subjetivo*, vinculado a la esfera interna del imputado manifestada como la actitud de pesar por el delito cometido, o bien como el afán de cooperar en contra de sí mismo en aras de obtener un beneficio procesal.

Dicho esto, cabe señalar que la ley procesal penal vigente, para la concesión del beneficio premial no exige la concurrencia de ambos aspectos, pues independientemente cuál de los dos móviles de carácter subjetivo haya dado origen a la confesión, solo tendrá relevancia el aspecto

objetivo, pues la premialidad radica en la utilidad que dicho aspecto genera a la pronta conclusión del proceso. De este modo, podemos sostener que el otorgamiento del beneficio por confesión sincera obedece a razones de política criminal, ya que su finalidad se encamina al cumplimiento de los fines del sistema judicial, como es el acortamiento de los plazos en la investigación fiscal y del mismo proceso judicial.

Sobre este punto, Reyna (2022) señala que la concesión de este beneficio no requiere que el imputado acepte su responsabilidad penal por fines nobles, dado que la justicia no tiene propósitos de mejoramiento moral de la persona, en consecuencia, resulta compatible con el fundamento de este beneficio penológico la aceptación de responsabilidad originada en *móviles egoístas* como confesar con el objetivo de obtener un beneficio procesal.

Siguiendo esta línea de pensamiento, no se podrá considerar como confesión sincera, aquella declaración que no es prestada de manera espontánea, veraz y coherente, siendo innecesario que el imputado demuestre arrepentimiento (Cáceres & Iparraguirre, 2017). Como es evidente, en el contexto de una confesión, el móvil que tuvo el imputado para reconocer su responsabilidad tiene escasa relevancia a efectos de otorgar el beneficio por confesión sincera, pues *la ratio* del artículo 161° del NCPP es de carácter político criminal y de orden premial por coadyuvar a la simplificación del proceso penal.

Por otra parte, este dispositivo legal contempla unos supuestos de restricción respecto a la aplicación del beneficio por confesión sincera, como son los casos de flagrancia delictiva, o la irrelevancia de la admisión de los cargos y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual. Respecto a la inaplicación de este beneficio a los supuestos de flagrancia —y como señalamos anteriormente, el fundamento que justifica la concesión del beneficio reductor de la pena por confesión, radica en su utilidad—; desde la postura de Reyna (2022), “por resultar absolutamente inútil la confesión realizada por el imputado que ha sido intervenido en flagrancia o cuya situación probatoria está ya determinada, es que se excluye el otorgamiento del beneficio propio de la confesión” (p. 519). Como es lógico, cuando el imputado es intervenido bajo estas circunstancias, no puede acogerse a la confesión sincera, al no existir duda alguna sobre la forma en cómo fue capturado, y no le queda más opción que reconocer su intervención en el delito.

No obstante, puede darse el caso en que existan suficientes medios de prueba que permitan acreditar la comisión del delito pero no la responsabilidad del procesado, por medio de la confesión es posible determinar la identidad de aquellos que hayan intervenido, así como las circunstancias en que se cometió, en tal caso resulta procedente la confesión sincera por permitir descubrir la verdad; por tanto, no debe descartarse *a priori* el beneficio por confesión ante cualquier hipótesis de flagrancia (Taboada citado en Bazalar, 2018).

Finalmente, se ha establecido como prohibición la aplicación del beneficio de confesión sincera en los casos de procesados reincidentes y habituales; sin embargo, en la doctrina nacional Arbulú (2019), sostiene:

Los imputados sujetos a esta condición optan por confesar con la finalidad de atenuar su responsabilidad en la medida que estas constituyen agravantes calificadas capaces de romper los máximos de las penas conminadas, lo cual parece razonable dentro de una línea de prevención especial. (p. 355).

Como es evidente, el legislador establece excepciones de aplicación basándose en categorías criminológicas ajenas al aspecto netamente procesal, pues tanto la reincidencia y la habitualidad son instituciones catalogadas como circunstancias agravantes genéricas, resultando incompatible su calificación para inaplicar los beneficios de esta institución premial, la cual tiene naturaleza procesal; desalentando así, el acogimiento a la confesión a aquellos imputados que ostentan dicha cualidad, pues al saber que no recibirán ningún beneficio optan por no coadyuvar a una justicia penal más rápida y eficaz.

1.2.2. TERMINACIÓN ANTICIPADA

A. Antecedentes jurídicos

La doctrina procesal nacional considera de manera unánime que son tres los antecedentes jurídicos del proceso especial denominado Terminación Anticipada –en adelante TAP–; en ese contexto Sánchez (2020) refiere que este proceso tiene como fuente directa la legislación colombiana –en los *preacuerdos* y *negociaciones*– inspirada a su vez en la legislación italiana a través de la figura del *patteggiamento*, regulada en el artículo 444°; sin embargo, el legislador nacional perfecciona el contenido de la ley colombiana ampliando su aplicación a todos los delitos.

Además, este proceso especial en cuanto mecanismo de transacción penal, también adquiere influencia del *plea bargaining* norteamericano. Lo cierto, independientemente de las figuras que haya servido de inspiración a este proceso especial, es que estas fuentes procesales tienen por común denominador promover la negociación entre las partes, es decir, entre el Fiscal y el imputado (Frisancho, 2019). Sin embargo, la TAP regulada por nuestra legislación cuenta con rasgos distintivos que han contribuido a enriquecerla; a modo de ejemplo tenemos, la intervención activa del Juez, quien efectuará los controles de legalidad respecto al acuerdo y sobre la proporcionalidad de la pena, a diferencia del *plea bargaining* donde el órgano acusador ostenta amplias facultades discrecionales.

Además, este proceso especial tiene por finalidad impedir la continuación de la investigación preparatoria y las demás etapas procesales, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, donde el primero acepta los cargos a cambio del beneficio de la reducción de la pena (Sánchez, 2021). Por ello, mediante este proceso se pretende alcanzar una justicia penal célere apelando a razones de política criminal, como el descongestionamiento procesal (San Martín 2020). Siendo lo característico en este proceso, el prevalecimiento de la aplicación del *principio del consenso* de las partes sobre el *principio de legalidad*, constituyendo así un mecanismo de negociación penal.

B. Naturaleza jurídica

Para comprender la naturaleza jurídica de este proceso especial, es necesario analizar las razones que dieron origen a las modernas fórmulas de simplificación procesal, pues cada vez es más notorio el malestar y la desconfianza por parte de la sociedad hacia el sistema de administración de justicia. Así, el Acuerdo Plenario N°5-2009/CJ-116 ha establecido que la naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada es la de un proceso penal especial que surge como una fórmula de simplificación cuyas bases jurídicas se asientan en el principio del consenso, siendo un exponente de la justicia penal negociada (Fundamento jurídico 6°).

Consideramos que su regulación jurídica resulta bastante controversial pues se consagra en un contexto social devastado por la comisión de ilícitos penales y ante un sistema judicial desacreditado debido a su escasa probidad en el cumplimiento de su función impartidora de justicia. A decir de Doig (2020):

Distintos son los motivos que explican la implantación de la TAP, en lo esencial, el objetivo perseguido por el legislador es descargar a los tribunales de la tramitación de asuntos que

congestionan su actividad y reducen los recursos esenciales y valiosos para la persecución de delitos de mayor magnitud. (p. 136).

Se trata de un mecanismo de transacción, cuyo objetivo es hacer frente a los diversos problemas derivados del colapso presentado en las estancias judiciales al resolver las controversias penales a través del proceso penal tradicional, el cual ha resultado deficiente en el cumplimiento de sus objetivos, deslegitimando al sistema de administración de justicia. Dicho esto, Cubas (2017) destaca que la TAP:

Es una institución consensual que permite la solución el conflicto jurídico penal, de manera alternativa y hasta preferente debido a su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional, en donde el imputado y el Fiscal negocian la admisión de culpabilidad a cambio de la reducción de la pena. (p. 91). El carácter de alternativo de este proceso especial hace referencia a que su tramitación pueda darse de manera paralela al proceso común u ordinario.

Así, para Sánchez (2021) “este proceso especial no constituye un incidente del proceso principal, sino que va en paralelo al ordinario” (p. 594). Esto es, la Terminación Anticipada, inicia de acuerdo a las reglas del proceso penal ordinario; sin embargo, su iter procedimental cambia a partir de la aplicación del consenso entre las partes. Del mismo modo, el referido Acuerdo Plenario señala que, ante la existencia de vacíos normativos, es posible aplicar de manera supletoria las normas del proceso común, siempre y cuando la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que fundamentan este proceso especial (Fundamento jurídico 6°).

C. Tratamiento legal en el NCPP

Como se ha detallado en líneas anteriores, la nueva tendencia que caracteriza a las legislaciones procesales modernas es la adopción de fórmulas de simplificación procesal; en ese contexto, al Perú llega bajo la denominación de Terminación Anticipada, proceso que se caracteriza por ser un mecanismo de transacción penal que implica la aceptación de cargos por parte del imputado y la posibilidad de reducción de la pena. Así, este proceso, se encuentra regulado en los artículos 468° al 471° del NCPP.

a) Postulación del proceso

Conforme al artículo 468°.1 del NCPP la solicitud de incoación de este proceso especial, podrá plantearse al emitirse la disposición de formalización de la investigación preparatoria y

antes de formularse acusación fiscal. Esta solicitud deberá presentarse por única vez, por ello la celebración de esta audiencia no dificulta la continuación del proceso común, formándose la primera en un cuaderno aparte; al respecto, Rosas (2018) refiere que “esta característica implica que al imputado se le otorga una oportunidad para que pueda concluir el proceso y al no haber prosperado no se vuelva una práctica repetitiva ya que desnaturalizaría su razón de ser” (p. 604). Efectivamente, conforme al artículo 470° del mismo texto legal, si el acuerdo no llegara a prosperar o el juez lo desaprueba lo declarado por el imputado se tomará como inexistente y se continuará el caso mediante el proceso común.

Para Sánchez (2020), la determinación del momento de aplicación es de vital importancia, porque coadyuva a la obtención de los fines que orientan este proceso especial, pues lo que se pretende es evitar un proceso penal innecesario; por tal razón, contraviene su naturaleza simplificadora si se aplica en la etapa intermedia en donde el titular de la acción penal ya cuenta con un requerimiento acusatorio sustentado con suficientes medios probatorios, decayendo toda posibilidad de negociación con la defensa técnica.

b) Etapas del procedimiento

La TAP recorre distintas fases, iniciando con la calificación de la solicitud de terminación anticipada (*fase inicial*); hasta la realización de la audiencia respectiva (*fase principal*) y la emisión de la decisión resolutoria consistente en el auto que desaprueba el acuerdo o en la sentencia anticipada (*fase decisoria*).

Una vez presentada la solicitud –la misma que puede ser presentada de manera conjunta por el imputado y el Fiscal–, el Juez está obligado a efectuar la correspondiente calificación formal; según San Martín (2020), “en esta fase el Juez analizará el cumplimiento de los requisitos legales de modo, forma y plazo, examinará la legitimidad de la parte solicitante y que se trate de la primera solicitud” (p. 1147). El cumplimiento de estas exigencias constituye el primer plus de legalidad del acuerdo, evitando que los demás sujetos procesales hagan efectivo el recurso de apelación por considerarse afectados con la aprobación del acuerdo.

Luego de que la solicitud haya recibido la calificación judicial de admisibilidad y procedencia, y previa presentación de cargos, el Juez está facultado a constatar que el imputado tenga conciencia de los alcances y consecuencias del acuerdo al que pretende llegar. Si las

partes llegan a un acuerdo, el Juez tiene la obligación de efectuar los controles de legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena.

En lo concerniente al control de legalidad, de acuerdo a Cubas (2017) este se efectúa en tres planos distintos: en el *ámbito de la calificación jurídica del hecho punible*; el *ámbito de la legalidad de la pena*; y el *requerimiento de una suficiente actividad indiciaria*, lo cual permitirá que el acuerdo prospere por contar con sustento fáctico que demuestre la comisión del delito y la vinculación del imputado.

Además, el Acuerdo Plenario N°5-2009/CJ-116 estableció de manera adicional el control de la razonabilidad de la pena. Así, el Juez debe valorar y evitar que se vulnere, por exceso o defecto el principio de proporcionalidad (Fundamento jurídico 11°).

D. Objeciones a la aplicación de la Terminación Anticipada

En la doctrina procesal nacional es común encontrar posturas que decantan en considerar que la aplicación de la TAP, implica la renuncia a ciertos derechos indispensables en el proceso, como el derecho a un juicio contradictorio. Sin embargo, consideramos que por razones de necesidad se acude a este mecanismo de simplificación procesal dada la imposibilidad de llevar todos los casos a la etapa de juicio oral, pues en este intento el Estado ha fracasado. Así, pese la ansiada necesidad de descongestionar la incrementada carga procesal, la regla general es que se aplique este proceso de manera excepcional.

Conforme a Doig (2020) “la aplicación de la TAP supone para el justiciable la renuncia a derechos de orden procesal, como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa” (p. 135). Al respecto, consideramos que el *derecho de defensa* está garantizado desde el momento en que se le permite al imputado negociar con el Fiscal siendo debidamente asistido por su abogado defensor, de esta manera no existe riesgo alguno de que el imputado acepte cargos sin previa consulta técnica.

No obstante, un sector de la doctrina procesal nacional sostiene que el imputado mantiene una postura de desventaja, situación por la cual muchas veces el resultado se refleja en el allanamiento a las condiciones del acuerdo propuesto por el ente acusador; en este sentido, Frisancho (2019) señala:

El Ministerio Público siempre tiene una posición más ventajosa con respecto a la defensa del imputado, reduciendo así toda posibilidad de negociación con la defensa que inclusive, puede verse coaccionada por el Fiscal, pues existe la posibilidad de que se solicite una prisión preventiva en contra del imputado e incluso que proponga penas altamente intimidatorias como un mecanismo de coerción para obtener un acuerdo más favorable a su pretensión punitiva. (p. 187)

Sobre este punto, consideramos importante destacar que conforme al artículo 71°.4 del NCPP, el imputado puede acudir vía tutela de derechos cuando considere que se han empleado medios coactivos tendientes a inducirlo a declarar contra su voluntad. Además, anteriormente se expresó que el rol del abogado defensor dentro del proceso penal no se limita a ser una parte pasiva, sino que su función primordial se circunscribe a salvaguardar los derechos y garantías de su patrocinado; por lo que descartamos que en la TAP se cuestione la vigencia de este derecho fundamental.

En cuanto a la *presunción de inocencia*, Reyna (2022) considera que la carga de la prueba es una competencia exclusiva del órgano acusador; por tanto, el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, en ese contexto el derecho a la no autoincriminación cumple un rol protagónico como fundamento de conservación de la esfera jurídica que todo ciudadano puede ejercer al pretender ocultar sus faltas.

Siendo más específicos, en la TAP el Juez penal luego de verificar la legalidad del acuerdo, debe contrastar que la aceptación de cargos esté sustentada en suficientes elementos probatorios, además de confirmar que el imputado actuó libremente al reconocer su responsabilidad acogándose a este proceso especial; por tanto, si el acuerdo no prospera o en caso el órgano jurisdiccional no lo apruebe, esta aceptación de cargos no podrá ser empleada en su contra, rigiendo así la prohibición legal del artículo 470° del NCPP acerca de la declaración inexistente (Frisancho, 2019).

De esta manera se concluye que tampoco existe vulneración a este derecho fundamental, precisamente porque al aceptar los cargos formulados por el Fiscal, el imputado renuncia al contradictorio del proceso; por consiguiente, si bien no se origina un debate probatorio, el artículo 468°.6 del NCPP establece que la sentencia anticipada deberá sustentarse en base a los elementos de convicción incorporados legítimamente.

Finalmente, debemos precisar que este proceso especial no pretende suprimir las garantías constitucionales del imputado, todo lo contrario, procura su respeto; conforme a ello Castillo (2018) sostiene:

La eficacia del proceso penal no implica renunciar a una serie de garantías procesales, entre ellas, a la presunción de inocencia o al derecho de defensa. El proceso para que sea justo y pueda ser válido debe cumplir con una serie de garantías procesales, no siendo posible que haya un proceso penal legítimo y respetuoso de un Estado de Derecho si es que no satisface las exigencias de la presunción de inocencia y otras garantías o derechos procesales. (p. 68)

1.2.3. LA REDUCCIÓN ACUMULABLE EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Después de abordar en el apartado anterior, el marco regulatorio del proceso especial de la Terminación Anticipada, corresponde enseguida abordar algunas ideas básicas concerniente al beneficio premial aplicable en este mecanismo de simplificación. En este orden de ideas, tenemos que el artículo 471° del NCPP establece como beneficio premial, la reducción acumulable por terminación anticipada y confesión sincera.

El beneficio premial contemplado en este precepto normativo consiste en la reducción acumulativa de la pena (una tercera parte por debajo del mínimo legal en el caso de la confesión sincera) y (una sexta parte por la TAP); sin embargo, excluye de su aplicación aquellos supuestos en que el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, en estos casos solo resulta aplicable el beneficio por terminación anticipada; cierta observación que se puede realizar respecto a los casos de flagrancia delictiva y a la irrelevancia en la admisión de cargos, es que tales supuestos no han sido previstos por la referida norma como causales de restricción del beneficio. Si bien la flagrancia no está prevista en el artículo 471°, el artículo 161° si lo contempla como supuesto de restricción, por consiguiente, apelando a la interpretación sistemática de las normas procesales en mención, se puede afirmar que tampoco procede la acumulación del beneficio de la confesión cuando la terminación anticipada se insta en el marco de un proceso penal por delito flagrante.

Además, a través de la Ley N° 30963 que modificó el artículo 471° del NCPP, se incorporó una nueva cláusula de exclusión al beneficio por TAP; de esta manera se restringe la aplicación de este beneficio en los casos en que *el imputado tenga la condición de integrante de una*

organización criminal. Esta última reforma también establece que la reducción de la pena por TAP tampoco procede en el delito previsto en artículo 108°-B del CP; de acuerdo con Frisancho (2019), esta restricción es acertada en vista a la gravedad del delito y a los altos índices de comisión que ha alcanzado en el país; sin embargo, con el propósito de salvaguardar el estricto cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, se ha extendido esta restricción a los tipos penales que sancionan todo atentado a la vida humana como aquellos que protegen la libertad sexual.

1.2.4. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

Para el restablecimiento del orden social, el derecho penal acude al uso de la violencia institucionalizada del Estado como reacción jurídica legitimada; sin embargo, esta potestad no puede ser ejercida de forma arbitraria, ni desproporcionada, es por ello, que a todo ciudadano le asiste una serie de garantías frente al poder penal estatal. En ese contexto, Muñoz citado en Pérez (2021) sostiene:

Tanto los casos que sanciona como en la forma de sancionar el derecho penal es violencia, algo característico en todas las instituciones sociales creadas para la defensa y protección de determinados intereses legítimos; sin embargo, lo que diferencia al control social jurídico penal es, ser un control normativo, es decir, aquel que se ejerce a través de un conjunto de normas creadas previamente al efecto. (p. 31)

Cabe señalar, que el Estado es el titular del *ius puniendi*, más ello no implica que este poder pueda ser ejercido de manera absoluta; por lo tanto, el ordenamiento jurídico no es indiferente a esta realidad y establece determinados límites para su ejercicio; en este sentido, García (2019) señala:

La potestad de castigar las conductas delictivas no puede ser ejercida de forma irrestricta, por lo que el Estado no está autorizado a optimizar al máximo el objetivo perseguido con la pena, al extremo de caer en lo que se denomina el terror penal. (p. 111). Es así, que el ejercicio de la potestad punitiva se somete a un conjunto de principios o garantías que integran la parte esencial del sistema penal.

Efectivamente, a través del establecimiento de límites de orden constitucional se hace posible que el ejercicio del poder penal encuentre su fundamento de legitimidad en el respeto de los derechos fundamentales, evitando que este medio de control social sea percibido como

un mecanismo opresor o como una suerte de venganza pública; por tanto, “el Estado cuando promulga y aplica determinadas normas penales, debe hacerlo manteniéndose dentro del marco de estos principios garantistas” (Bustos citado en Villavicencio, 2019, p. 88). De esta manera, los principios jurídico-penales constituyen la directriz de actuación del *ius puniendi* sobre el ciudadano.

Además, conforme a nuestro sistema penal los límites al poder penal se clasifican en *límites materiales* y *límites formales*, dentro del primer grupo encontramos al principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de proporcionalidad, entre otros. Ahora bien, la temática que nos interesa desarrollar está relacionada con el estudio de la influencia que ejercen ciertos instrumentos conceptuales, a los que denominaremos *principios*, en cuanto constituyen los pilares fundamentales sobre los que descansan las bases del derecho penal contemporáneo; con tal fin, en esta ocasión se ha optado por abordar exclusivamente los principios de culpabilidad y proporcionalidad, la razón estriba en que ambos principios mantienen una estrecha relación cumpliendo un rol fundamental en el campo de la determinación de la pena.

En primer lugar, trataremos todo lo concerniente al *principio de culpabilidad*, pues conforme a sus postulados es posible dotar de legitimidad la imposición de una sanción jurídico-penal; además, desde el punto de vista de la teoría retributiva de la pena, la culpabilidad del autor viene a constituir el presupuesto que justifica su imposición.

De esta forma, se puede afirmar que el principio de culpabilidad engloba una serie de límites al *ius puniendi*, cuyo común denominador se funda en imponer una pena a quien habiendo sido motivado por la norma decidió no actuar conforme a ella. Así pues, desde el punto de vista de Mir (2019), por el principio de culpabilidad no es posible imputar a un sujeto la comisión de un delito que otro ejecutó –principio de imputación personal–, la imposición de la pena jamás podrá fundamentarse sobre la base de las actitudes personales del agente –principio de responsabilidad por el hecho–, en el juicio de atribución de responsabilidad penal se requiere efectuar una valoración a nivel de tipo objetivo y subjetivo; por tanto, es insuficiente imputar un hecho materialmente causado sin tomar en cuenta la intención interna del agente –principio de dolo o culpa–, solo así, el hecho podrá ser atribuido como producto de una motivación racional normal.

Consideramos que el fundamento de los límites que derivan del principio de culpabilidad, radica en la dignidad humana y en la seguridad jurídica, según los cuales, en un Estado democrático de derecho, el individuo puede evitar la imposición de la pena solo si se comporta conforme al derecho; por tanto, el ciudadano puede confiar que si dirige su actuación en el sentido del orden jurídico no va ser castigado.

Sin embargo, los postulados que inspiran al principio de culpabilidad, resultan insuficientes para asegurar la correcta correspondencia cuantificadora que debe existir entre el delito y la pena; pues en líneas generales, el principio de culpabilidad plantea las condiciones que permitan imputarle al sujeto el hecho delictivo, más nada dice respecto a la gravedad y su ajuste con la cuantía de la pena, por ello es necesario acudir al análisis hermenéutico del principio de proporcionalidad.

Como expresamos al inicio de este apartado, toda intervención del Estado que comprometa o restrinja el ejercicio legítimo de derechos fundamentales debe someterse a límites de rango constitucional, entre ellos al *principio de proporcionalidad*; así de acuerdo a Villavicencio (2019), “este principio consiste en la búsqueda permanente del equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado; convirtiéndose, en un principio básico trascendental aplicable en toda intervención gravosa del poder estatal” (p. 115). Precisamente en todo Estado democrático de derecho lo que se pretende es proteger al individuo frente a los actos excesivos o arbitrarios de la función punitiva estatal.

Por tanto, este principio no se limita a constituir solo un punto de equilibrio, sino que su función va más allá, al extremo de convertirse en el referente determinante del quantum de la pena; de esta manera, conforme al principio de proporcionalidad, la consecuencia jurídico-penal debe guardar correspondencia con la magnitud del delito y con la importancia del bien jurídico tutelado cuya afectación propició su aplicación, exigiéndose además, que la represión penal estatal resulte idónea a la consecución de los fines perseguidos como son la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Mir, 2019).

Complementando lo descrito, es importante destacar que tampoco es posible justificar la imposición de penas gravosas apelando a los fines preventivos –general o especial–; sin embargo, con ello no se quiere dar a entender que se deba prescindir de estos fines, pues el

principio de proporcionalidad tiene por finalidad que la consecuencia jurídico-penal a imponer resulte idónea y guarde estricta correspondencia con los fines de la pena.

De esta manera, el acatamiento de estos principios en el campo de la determinación de la pena, dota de legitimidad la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional al fundamentar conforme a criterios objetivos la prevalencia de unos de los intereses jurídicos en disputa; pues tal como lo señala Peña, la fijación de la pena constituye una labor nada fácil de realizar para el Juez, no solo por los criterios y fundamentos que se deben tomar en cuenta; sino, además, porque están de por medio intereses jurídicos de rango constitucional, como las libertades fundamentales del imputado y el interés de la sociedad en la persecución y sanción del delito, sobre todo tratándose de coyunturas de conmoción social producto de la inseguridad social, es donde adquiere mayor rigor (s.f.).

Conforme a lo expuesto, la determinación judicial de la pena, implica el sometimiento por parte del juzgador a un proceso de ponderación entre el derecho del procesado de obtener una pena conforme a su culpabilidad y, por otro lado, están las exigencias de justicia que aclama la sociedad afectada por la comisión de un ilícito penal, máxime si se trata de delitos graves, donde los bienes jurídicos ofendidos tienen un valor preponderante respecto a los demás intereses consagrados constitucionalmente.

Recapitulando al punto concerniente sobre el beneficio de reducción acumulable contemplado en el artículo 471° del NCPP, consideramos necesario la exclusión del beneficio conferido por confesión sincera, puesto que su acumulación constituye una evidente vulneración a los postulados del principio de proporcionalidad, en el sentido de que se valora de manera desproporcional un supuesto de atenuación muy ventajoso como es la entrega voluntaria regulada, frente a la confesión sincera del NCPP; en el extremo de que el beneficio en este caso es mayor al que se otorga en el primer supuesto, al valorarse de manera distorsionada la naturaleza jurídica de estas figuras jurídico-penales, existiendo así, un trato desigual o desproporcional.

Finalmente, a modo de aclaración destacamos que, al acudir a los postulados del principio de proporcionalidad, para justificar la inaplicación del beneficio de reducción acumulable, no lo hacemos con el propósito de adoptar una postura retribucionista; por el contrario, lo que se pretende es la aplicación de un beneficio procesal producto de una correcta valoración al

instituto procesal que promueve su aplicación; así, la concesión de un beneficio debe guardar relación de semejanza valorativa con la esencia misma del derecho.

2. Materiales y métodos

En el desarrollo de la presente investigación se ha empleado el método cualitativo que parte por la identificación del problema a abordar. Por ello, se centra en el análisis doctrinario y jurisprudencial de la forma cómo se está valorando la figura procesal de la confesión sincera y como se viene aplicando la doble reducción acumulable de la pena en el contexto del proceso de Terminación Anticipada, buscando de esta manera arribar a criterios objetivos que encaminen a dar respuesta al problema planteado.

También, se ha empleado el método analítico efectuando una descomposición del objeto de estudio en sus variables constitutivas (confesión sincera, terminación anticipada, reducción acumulable de la pena y proporcionalidad de la pena), además conforme al método empleado se ejecutó el siguiente procedimiento: observación, descripción y redacción de la situación problemática, se realizó el planteamiento del problema, se establecieron los objetivos (general y específicos), se determinó la hipótesis, finalmente se recopiló y seleccionó los diversos trabajos de investigación los cuales han sido de vital importancia para el análisis de las distintas cuestiones aquí tratadas. Por último, las referencias bibliográficas más trascendentes fueron recopiladas empleando la técnica del fichaje y posteriormente fueron sistematizadas permitiendo el desarrollo explicativo y argumentativo de las diversas posturas admitidas en la doctrina procesal nacional.

3. Resultados y discusión

En esta sección se analizarán los excesos del beneficio de reducción acumulable contemplado en el proceso de Terminación Anticipada, con la finalidad de establecer criterios objetivos que permitan determinar su inaplicación; del mismo modo, realizaremos un análisis diferenciador de figuras jurídico-penales como la confesión sincera y la confesión compensadora de la culpabilidad; y finalmente, plantaremos nuestra propuesta modificatoria empleando criterios jurídicos que sustenten su reforma en el proceso penal.

3.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

3.1.1. Análisis doctrinario y jurisprudencial del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal

La Terminación Anticipada en cuanto mecanismo simplificador y exponente de la justicia penal negociada establece en el primer párrafo de la fórmula legal del artículo 471° del NCPP que el imputado *recibirá* el beneficio reductor de la pena –hasta una sexta parte por acogerse a este proceso especial–, el cual se *acumulará* a la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal por confesión sincera; por tal razón, es pertinente analizar los fundamentos adoptados por el legislador para estimar la acumulación de ambos beneficios.

Al interpretar el tenor literal de este precepto legal se logra evidenciar que se trata de una norma de carácter imperativa, toda vez que al emplear los términos *recibirá* y *acumulará* indica la obligación de aplicar este beneficio premial previa observancia de los requisitos exigidos por ley. En lo que concierne al beneficio por TAP, se puede afirmar que constituye un premio cuyo criterio tasado no está sujeto a modulación judicial; a la cual se podrá incorporar la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera, la misma que, si es objeto de control judicial, pues conforme al artículo 161° del NCPP el efecto reductor de la pena puede llegar hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal establecido para el tipo penal (San Martín, 2020).

Además, el beneficio que reciba el imputado por aplicación de este proceso especial rige respecto a la pena concreta, debido a su naturaleza procedimental y no material, toda vez que este proceso constituye un instrumento que impregna rapidez y celeridad al proceso penal (Doig, 2020). Por tanto, la TAP constituye una salida alternativa que otorga al imputado determinadas recompensas expresadas en la reducción de la pena; en tal sentido, el legislador peruano considerando que a través de la aceptación de cargos el imputado contribuye al descongestionamiento de la carga procesal y al ahorro de los recursos del sistema de justicia, estableció una cláusula más beneficiosa como es la reducción acumulable por confesión sincera.

En este sentido, la norma ha sido clara al establecer que puede suceder que la pena planteada en el acuerdo se determine atendiendo a la circunstancia atenuante de la confesión sincera, pues si antes de la celebración de la TAP el imputado decidió confesar, la pena a aplicar estaría por debajo del mínimo legal, y esta última serviría como referencia para aplicar la reducción de la sexta parte de la pena conforme prospere el acuerdo entre las partes del consenso (Frisancho, 2019).

Un panorama similar se presenta cuando el imputado se ve beneficiado por un instituto legal aplicable al ámbito de la culpabilidad como la *responsabilidad restringida* conforme al artículo

22° del CP; pues frente a tal situación el Juez por mandato expreso de la ley puede efectuar otra disminución, aunque esta no es obligatoria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República considera que la aplicación de los efectos atenuantes en la determinación de la pena por confesión sincera y responsabilidad restringida son atribuciones facultativas y no obligatorias (Recurso de Nulidad N° 84-2015-Ayacucho, considerandos 4° y 5°.4).

Recapitulando, consideramos que la exigencia de premialidad a la confesión sincera en la TAP, radica en que previa incoación de este proceso especial, el ente acusador tan solo cuenta con meros actos de investigación y no con prueba propiamente dicha, tornándose suficiente la declaración autoincriminatoria del imputado la misma que debe estar acreditada con elementos objetivos, conforme a los términos del artículo 160° del NCPP. De acuerdo a ello, “para la aplicación del beneficio premial de doble reducción acumulable, es preciso que la confesión haya sido útil a los fines de la investigación” (Frisancho, 2019, p. 235). Así, lo declarado debe constituir un aporte esencial para el restablecimiento del orden jurídico-social perturbado por la comisión del delito, mediante la comunicación oportuna a la autoridad de aquellos aspectos de suma relevancia para el esclarecimiento de la verdad.

Es, pues en ese contexto que consideramos que no basta con que el imputado preste declaración y confiese su intervención en el delito, a efectos de atenuar su responsabilidad penal, pues tendrá que valorarse la *utilidad* de lo manifestado, ya que son criterios de política criminal los que promueven esta atenuante por favorecer al pronto descubrimiento y sanción del delito y a sus autores (Doig, 2020).

Sin embargo, el legislador ha establecido en el artículo 471° del NCPP la procedencia de la reducción acumulable por Terminación Anticipada y confesión sincera; además en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 ha quedado establecido que la acumulación del beneficio por confesión sincera procede a razón de que se trata de una circunstancia genérica y excepcional que modifica la responsabilidad penal, la cual redefine del marco penal correspondiente (Fundamento jurídico 14°).

En ese contexto, es posible sostener que el beneficio de reducción acumulable, responde a valoraciones erradas efectuadas a categorías dogmáticas de índole procesal atribuyéndoles beneficios pertenecientes a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, cuya naturaleza jurídica está ubicada dentro del derecho penal sustancial; bajo la consideración, de

que los actos de cooperación efectuados por el imputado, manifiestan un *sentimiento de arrepentimiento*. No obstante, en la opinión de Bazalar (2018):

El arrepentimiento debe interpretarse desde dos puntos de vista distintos: la primera, exige que el autor del delito actúe guiado por la aflicción que le ocasiona haber cometido un ilícito penal, de modo tal que confiese; el segundo aspecto, parte por reconocer las ventajas que entraña la confesión, pues con ella se contribuye a los fines del proceso penal célere, careciendo de importancia el hecho de que el imputado se muestre arrepentido ya que esta procederá porque existe cierto interés en recibir un beneficio penológico.

Por tanto, dada la dificultad de explorar el ámbito interno del imputado, los actos de arrepentimiento deben analizarse desde el punto de vista externo, materializados en comportamientos concretos; sobre todo, porque al derecho le es indiferente las valoraciones estrictamente subjetivas, lo trascendental es lo que el sujeto expresa mediante actos externos como, por ejemplo, la sustitución de una situación antijurídica creada por el delito por una tendiente a restaurar el orden jurídico-social.

Además, como se ha dejado sentado anteriormente, en base al criterio de la utilidad, la confesión sincera cumple un rol trascendental en la TAP; así, atendiendo a los niveles de conocimiento requeridos en el proceso penal y de conformidad al artículo 468°.1 del NCPP, la incoación de este proceso especial procede después de que el Fiscal expide la disposición de formalización de la investigación preparatoria; entiéndase que durante esta etapa procesal, solo existe un grado de conocimiento de *sospecha reveladora* en atención al artículo 336°.1, por lo que, es a partir de la confesión proporcionada por el imputado, en que se logra adquirir un plus de certeza que puede ayudar a concretar una imputación más completa y específica, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 160°; muy distinto es cuando se formula acusación fiscal, pues en este caso el nivel de conocimiento es de *sospecha suficiente*.

Por tanto, la simple admisión de cargos es insuficiente para sustentar la imposición de una consecuencia jurídico-penal; en esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Juez no podrá fundamentar una sentencia condenatoria basada en la declaración del imputado, lo contrario conllevaría a la vulneración del principio de no autoincriminación, por ello, es necesario que el ente acusador aporte medios probatorios que

complementen esta versión incriminadora (Recurso de Nulidad N° 2467-2017-Tacna, fundamento jurídico 3°.7).

Por otra parte, si bien es cierto, en términos del artículo 468° del NCPP para la celebración de la TAP se requiere de la admisión de cargos por parte del imputado; sin embargo, como ya lo habíamos indicado inicialmente, la expresión *admisión de cargos o imputación* ha sido empleada de manera inadecuada, pues esta no necesariamente equivaldría a una confesión, ya que esta última debe estar plasmada en una declaración de manera circunstanciada, admitiendo de forma total o parcial el grado de intervención en los hechos imputados (Mixán citado en Talavera, 2017).

Así, desde el punto de vista del legislador nacional los términos admisión de cargos y confesión sincera no son equiparables, justificando de esta manera la concesión del beneficio de reducción acumulable; por el contrario, en la legislación procesal penal colombiana es evidente esta equiparación conforme se puede apreciar en el artículo 283° del Código de Procedimiento Penal colombiano. En ese contexto, se considera que los efectos jurídicos de la aceptación de responsabilidad o allanamiento de cargos, son compatibles a los de la confesión.

Desde otra óptica, Sintura citado en Frisancho (2019) diferencia la confesión simple de la alegación de culpabilidad, en razón de que la primera constituye un acto espontáneo que surge a iniciativa del imputado; mientras la segunda, es inducida por el acusador utilizando para ello el ofrecimiento de una ventaja procesal como la abreviación del proceso y la reducción sustancial de los cargos.

Hecha esta salvedad, consideramos muy puntual la opinión vertida por Saray y Uribe (2017), quienes consideran que confesión y aceptación de cargos tienen idéntica connotación jurídica, dado que al admitir su responsabilidad el procesado desiste a contender los elementos probatorios que lo vinculan penalmente. Finalmente, conforme a los argumentos expuestos, afirmamos que la confesión sincera constituye el requisito indispensable que promueve la celebración de la TAP, que la hace acreedora del beneficio reductor de la pena en una sexta parte; más no compartimos la postura asumida por el legislador en el extremo de acumular se efecto premial junto con el concedido por la celebración de este proceso especial.

Con el propósito de precisar los alcances de los beneficios establecidos en el artículo 471° del NCPP, se opta por ilustrar el proceso de aplicación de los beneficios de reducción acumulable tomando por referencia el marco de penalidad abstracta del tipo penal contemplado en el artículo 189° primer párrafo del CP, el cual va de 12 hasta 20 años de pena privativa de libertad.

Además, conforme al fundamento jurídico 14° del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 la aplicación del beneficio de reducción de la pena por confesión sincera redefine del marco penal correspondiente en la determinación judicial de la pena. Dicho esto, se procede a graficar el siguiente cuadro:

TABLA 1			
Penas a calcular	Conversión en meses	Aplicando reducción por confesión sincera	subtotal (1)
12 años	12 años (x) 12 meses: 144 meses	1/3 de 144 meses	48 meses

Nota: Creación propia del autor

Una vez determinado el quantum del beneficio correspondiente a la aplicación de la confesión sincera, el siguiente paso constituye la determinación del beneficio por TAP tomando como referente el valor numérico determinado en la tabla precedente.

TABLA 2		
Penas determinadas en el subtotal (1)	Aplicando reducción por Terminación Anticipada	Subtotal (2)
48 meses	1/6 de 48 meses	8 meses

Nota: Creación propia del autor

Una vez establecidos los porcentajes correspondientes a los beneficios aplicables en la TAP en virtud al artículo 471°, corresponde efectuar su acumulación, teniendo por resultado el siguiente:

TABLA 3	
Reducción acumulable según 471° NCPP	Penas totales
48 meses (-) 8 meses Subt 1 Subt 2	48 meses (-) 8 meses: 40 meses

Nota: Creación propia del autor

Habiendo obtenido el resultado final del beneficio de reducción acumulable, el último paso consiste es la disminución del extremo mínimo legal contemplado en el tipo legal, en el presente caso el tipo legal de robo agravado.

TABLA 4		
Penal mínima del tipo penal del art. 189° CP	Beneficio de reducción acumulable	Penal a imponer según el acuerdo
12 años	40 meses o 3 años 4 meses	12 años (-) 3 años 4 meses: 8 años 6 meses

Nota: Creación propia del autor

Como es evidente, se aplica una reducción bastante significativa, el cual va por debajo del mínimo legal que el legislador ha conminado en este tipo legal; no obstante, la situación se torna más preocupante en aquellos tipos penales cuyo extremo mínimo es menor al planteado en el caso, por ejemplo en el delito de hurto simple, hurto agravado, incluso en el delito de robo en cuyos casos aplicando el mismo procedimiento premial, y pese haberse planteado en el acuerdo la aplicación de una pena efectiva, el Juez está facultado a optar por una pena suspendida, constituyendo así un beneficio más para el imputado (Tema III del I Pleno jurisdiccional distrital penal de Huancavelica).

Si bien nos mostramos a favor de la concesión de beneficios premiales de carácter penológico para este proceso especial; no obstante, consideramos que la aplicación del beneficio establecido en el artículo 471° del NCPP, debe responder a la admisión de cargos en tanto esta es consecuencia de la confesión sincera; pues si bien es cierto, en términos del artículo 468°, para la celebración de la TAP, la admisión de cargos constituye un requisito indispensable; sin embargo, la simple admisión de cargos no puede sustentar una condena, mucho menos resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación; por tanto, para que un medio probatorio adquiera validez se requiere su corroboración, lo contrario conlleva a sustentar una condena basada únicamente en la autoincriminación del imputado, lo que implicaría volver aplicar métodos propios del modelo procesal inquisitivo.

Por esta razón consideramos que el fundamento del efecto premial de la TAP no se encuentra necesariamente en la simple aceptación de cargos sino más bien en la utilidad de la confesión sincera dado el aporte probatorio que esta proporcionará a la investigación, lo que, a efectos de la configuración de este proceso especial, resulta muy indispensable, pues sin la admisión de

cargos (confesión sincera en estricto) no será posible su incoación dificultando la obtención de algún beneficio como la reducción de la pena.

3.1.2. Criterios que determinan la inaplicación del beneficio de reducción acumulable en la Terminación Anticipada

La temática en este apartado, consistirá en efectuar la distinción entre la *confesión sincera* y la *confesión compensadora de la culpabilidad*, seguido del análisis de los beneficios premiales que conllevan la aplicación de cada una de estas figuras dogmáticas. Nuestro propósito, constituye determinar criterios objetivos que hagan factible la aplicación de beneficios penológicos acordes a la naturaleza jurídica de estas figuras dogmáticas, sin que ello implique la vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad; a fin de que la sociedad demuestre su confianza en un sistema de administración de justicia imparcial.

Luego de haber abordado a mayor detalle todo lo concerniente a la naturaleza jurídica y los fundamentos que sustentan el beneficio por confesión sincera; conviene ahora, efectuar un análisis detallado de este instituto procesal frente a la figura denominada confesión o entrega voluntaria cuya regulación jurídica la encontramos dentro del campo de las atenuantes genéricas reguladas por el CP; sin embargo antes de emprender esta labor consideramos indispensable hablar lo referente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Código Penal regula a través del artículo 46° un amplio catálogo de circunstancias atenuantes y agravantes, más conocidas como *circunstancias modificatorias de responsabilidad penal*, estos indicadores de carácter objetivo y subjetivo permitirán valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible como la intensidad del reproche personal a su autor; atendiendo a las características de nuestra legislación penal estas pueden clasificarse en: circunstancias genéricas, específicas, calificadas y privilegiadas.

La concurrencia de estas circunstancias puede generar distintos efectos, pues bien pueden agravar la pena o incluso atenuarla; sin embargo, las instituciones jurídicas que serán objeto de este análisis comparativo ostentan una naturaleza jurídica muy similar; así, consideramos pertinente centrar nuestra atención en aquellas circunstancias que conllevan al efecto atenuante. Conforme a ello, para Bacigalupo (2020) las circunstancias atenuantes encuentran su justificación en el grado de culpabilidad del autor, por ello ante la concurrencia de una de ellas

se debe efectuar un proceso de gradualidad debiendo existir correspondencia entre la pena a imponer y la responsabilidad del agente.

Dicho esto, tenemos que el CP contempla en el artículo 46°.1 literal “g” como circunstancia atenuante *la presentación voluntaria ante las autoridades luego de haber cometido el delito reconociendo su responsabilidad*. Por ello, entrega voluntaria, confesión compensadora de la culpabilidad, cualquiera que sea la denominación que emplee el legislador, lo innegable es que se está refiriendo a la figura de la confesión y no precisamente la confesión sincera del artículo 160° del NCPP.

No obstante, para Reátegui (2019), este supuesto es equiparable con la figura procesal de la confesión sincera; sin embargo, en esta circunstancia atenuante el aspecto valorativo recae en el acto de arrepentimiento del agente quien luego de haber consumado el delito, muestra rechazo de ponerse a buen recaudo eludiendo a la justicia penal. De esta manera se valora positivamente esta actitud del agente confiriéndole ciertas prerrogativas aplicables en aquel sector que el derecho penal ha denominado como ejecución penal.

De acuerdo a ello, si la confesión surge antes de que el autor del delito tome conocimiento que el proceso está dirigido en su contra, no existirá duda que con ella se está sometiendo al cumplimiento de las consecuencias jurídicas-penales; sin embargo, existen casos en los que la confesión se produce una vez aperturado un proceso penal sindicando a una persona como responsable, ante esta situación no se podrá descartar su utilidad pues el cumplimiento de ciertos fines podrá ser apreciado desde un aspecto netamente procesal (Bacigalupo, 2020).

Del mismo modo, el Código Penal español contempla la confesión en el artículo 21°.4 constituyendo una atenuante post-delictual cuyo objetivo es proporcionar información sobre un ilícito ya consumado. Por tal razón, Zugaldía et al. (2019) considera que el culpable que procede a entregarse voluntariamente favorece a que el delito cometido sea sancionado por la autoridad correspondiente; con tal propósito es necesario, que la confesión verse sobre la infracción, sea un relato veraz que revela lo sustancial, se efectúe ante autoridad y se haya producido antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él.

Por otra parte, la legislación penal argentina también contempla esta figura en el artículo 41° del Código Penal, denominándola *atenuación de la pena por colaboración*, en estos supuestos

la consecuencia jurídica establecida por el legislador es la reducción de la pena hasta la mitad del mínimo o eximiéndola de ella, siempre que la información aportada por el autor del delito resulte suficiente, constituyendo un avance significativo de la investigación logrando impedir efectos más perjudiciales por la comisión del delito, revelando no solo la identidad de los autores y partícipes sino también la formas y circunstancias en que este se ejecutó (Creus & Basílico, 2020).

Además, en la doctrina nacional esta atenuante es descrita por Bazalar (2018) como un elemento accidental del delito, bajo la consideración de que no incide directamente en este sino en la magnitud de la pena. Por esta razón, los efectos jurídicos de la confesión afectarán a uno de los componentes del delito debilitando su intensidad al extremo de generar un efecto reductor de la pena; en pocas palabras, es posible afirmar que es la punibilidad el elemento del delito que resulta afectado por la confesión debilitando su intensificación.

Siguiendo esta línea de pensamiento, Zugaldía et al. (2019) agrega, un aspecto característico de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal se debe a su carácter accidental, pues si bien su concurrencia no determina la fundamentación del delito ni la pena, esta cumple un papel trascendental en la cuantificación de la pena atendiendo a la magnitud del delito. Sin embargo, tratándose de atenuantes, la mayoría de ellas se sustentan en la disminución del grado de culpabilidad del autor, a diferencia de aquellas que operan en momentos posteriores a la comisión del delito, las cuales apelan a criterios de utilidad y política criminal.

De lo expuesto, sostiene una apreciación crítica el maestro español Mir (2019), refiriendo que el fundamento de estas atenuantes no debe recaer en ningún aspecto del delito, sino en la conveniencia político-criminal, que busca promover la práctica de ciertos comportamientos positivos orientados a facilitar la persecución penal; de ahí que, por medio de la confesión el ordenamiento jurídico opere rápidamente sancionando a su autor y reparando los daños sufridos por la víctima. Por tanto, no se aplicarán los supuestos de disminución de la culpabilidad en aquellos casos donde la circunstancia opera en un momento posterior a la comisión del delito.

Por otro lado, Prado (2016), afirma que la confesión sincera contemplada en el artículo 46°.1 literal “g” del CP se diferencia de la que regula el NCPP en su artículo 160°, en el sentido que, la primera plantea un caso de arrepentimiento posterior al delito, *circunstancia atenuante* que equivale a una *autodenuncia*; mientras que la segunda opera como *regla de bonificación*

procesal, la cual no opera como una atenuante sino que se trata de una recompensa promovida por la actitud positiva que muestra el imputado al colaborar con la justicia abreviando todo el trámite del proceso penal.

Dicho lo anterior, se debe precisar que la naturaleza jurídica del beneficio contemplado en artículo 161° del NCPP, no se ubica en el campo del derecho penal sustancial, tampoco es posible asociarlo con el régimen de las atenuantes; pues, es una figura de carácter procesal, cuya concesión del beneficio penológico parte de la verificación de los requisitos determinados por la ley procesal, más no toma en cuenta aspectos esenciales del delito ni de la personalidad del imputado. A diferencia de confesión compensadora de culpabilidad, cuyos efectos premiales se basan en un menor reproche al autor, incidiendo en uno de los elementos del delito.

De ahí que, no deba valorarse de la misma forma, la confesión sincera del NCPP, la cual opera como *estrategia de defensa*, siendo evidente que en ella no concurre el mismo aspecto subjetivo (arrepentimiento) que sí se da en la presentación voluntaria o autodenuncia, en donde se sobrevalora la misma puesta a disposición de la justicia por parte del imputado, poniendo en conocimiento un hecho punible que las autoridades desconocían.

Es evidente que la regulación de los artículos 46° del CP y 160° del NCPP han generado fuertes confusiones; por esta razón, consideramos necesario aclarar el panorama; en ese sentido, para Reyna (2022), esta situación “conllevaría a un conflicto aparente de disposiciones legales que se superpondrían por tener el mismo contenido, pero lo cierto es que el artículo 46° .1 literal “g” no puede superponerse al 160° del NCPP, pues el fundamento de los beneficios que subyacen a estas disposiciones es divergente” (p. 461). En ese sentido, postulamos nuestra tesis considerando que el artículo 46° del CP, contempla cláusulas de individualización judicial penal, obedeciendo al mismo criterio material vinculado a objetivos de prevención que permitirán establecer el quantum de pena a imponer según la gravedad del injusto y al comportamiento posterior del procesado; muy a diferencia del contenido del artículo 160° del NCPP, cuyo fundamento distinto al del primer precepto, obedece a criterios de orden premial, en virtud a que los efectos de la confesión generan la abreviación del proceso.

Otra observación que podemos efectuar, es respecto a la magnitud del beneficio concedido en la confesión sincera regulada en el NCPP, conforme al artículo 161° el legislador nacional ha conferido al *juzgador la facultad de disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal*; consideramos que se ha excedido, al establecer un efecto de tal magnitud,

pues lo equipara a los efectos aplicables a las circunstancias atenuantes privilegiadas; resultando ilógico que una institución procesal que opera como estrategia de defensa en el proceso penal, conlleve a consecuencias similares a los de una circunstancia modificatoria de naturaleza sustancial cuyo fundamento jurídico ya hemos explicado.

En tal sentido, se debe dejar sentado que no deben confundirse las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal con otras pautas que también son tomadas en cuenta en el proceso de determinación de la pena como es el caso de las denominadas *reglas de reducción punitiva por bonificación procesal* entre ellas podemos encontrar: la confesión sincera, colaboración eficaz y la terminación anticipada. Dentro de la doctrina procesal nacional sigue esta línea de pensamiento, Prado (2016) afirmando que:

No tienen condición de atenuantes privilegiadas las causales de disminución de punibilidad, ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, si bien ellas posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica, así como su oportunidad operativa son muy distintas. (p. 238)

En ese contexto, la aplicación del beneficio atribuido a la confesión sincera en el marco de una TAP, trae consecuencias muy favorables para el imputado al extremo de redefinir el marco punitivo por debajo de la pena mínima prevista para un delito, convirtiéndose en el marco referencial, del cual se reducirá un sexto de la pena por aplicación de este proceso especial, este panorama conlleva a una grave vulneración del principio de proporcionalidad al otorgar tantos beneficios al mismo supuesto fáctico. Dicho esto, afirmamos que el legislador peruano estaría homologando a la confesión sincera del artículo 160° del NCPP con una atenuante privilegiada, siendo ambas instituciones incompatibles.

De este modo, Guevara (2021), describe que “el carácter fundamental de las atenuantes privilegiadas obedece al hecho de que posibilita el rompimiento del tercio inferior del espacio punitivo original en su extremo mínimo de penalidad abstracta” (p. 165). Además, teniendo en cuenta las reglas instauradas en el inciso 3 del tercer párrafo del artículo 45°-A del CP, *siempre que concurren atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior, lo que es igual, por debajo del mínimo legal*; es decir se genera un *marco punitivo derivado*, en el cual, el extremo mínimo de la pena básica original establecida por la ley, pasará a constituir el extremo máximo de acuerdo a nuevo marco referencial.

Respecto a las bonificaciones procesales, Prado (2016) señala que pueden ser consideradas recompensas de las cuales el imputado se hace acreedor por contribuir con la abreviación de la actividad procesal; es decir, son conductas proactivas de colaboración con la justicia. Por tanto, estas no entrañan juicios de valor vinculadas al proceso de determinación de la pena ni con la constatación de defectos en la ejecución del delito.

Dicho esto, se puede afirmar que las bonificaciones procesales tienen un punto de partida utilitarista y práctico, encaminado al logro de los objetivos planteados en el proceso penal. Por tanto, de acuerdo con Guevara (2021) estas reglas deben operar por excelencia cuando ya se ha establecido previamente la pena concreta y es sobre esta que se realizan reducciones punitivas; por ende, las causales que disminuyen la punibilidad en sentido estricto, tienen lugar en el espacio punitivo original bajo criterios de dogmática jurídico-penal, recayendo sobre los elementos que conforman la teoría del delito.

De lo expuesto, se confirma la tesis según la cual el legislador nacional dentro de la TAP determina la pena concreta empleando un procedimiento adverso, ya lejos de determinar la pena de manera directa, imponiendo la reducción de esta en un tercio por debajo del mínimo legal, para luego acumular a esta, la reducción de una sexta parte, contraviniendo los fundamentos señalados en líneas anteriores.

Para concluir, si bien, la conducta positiva reflejada en actos de colaboración con la justicia por parte del imputado a través de la confesión sincera, amerita el otorgamiento de un efecto premial, es necesario no equiparar dicho efecto con los de las atenuantes privilegiadas; es decir, la lógica –a nuestro parecer, errada– que ha seguido el legislador al conferir un beneficio adicional acumulable, parte de la consideración que el imputado al confesar el delito cometido, está demostrando tener un mayor grado de arrepentimiento derivando así un menor reproche a su culpabilidad.

Por ello, consideramos que el legislador efectuó valoraciones de carácter sustancial a una institución de índole procesal, al conceder un resultado benéfico como la reducción de la pena por debajo de mínimo legal; sin embargo, ha quedado demostrado que son criterios político-criminales que inspiran la concesión de este beneficio procesal; por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad, no se deben efectuar sobrevaloraciones subjetivas al momento de otorgar una premialidad el cual no resulta compatible a la naturaleza jurídica del instituto

que promueve su aplicación. Por tanto, postulamos que, si debe haber una reducción por confesión sincera, pero este beneficio no debe ser de tal magnitud que pueda equipararse a los otorgados por las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, cuyo carácter de atenuación o agravación parte del menor o mayor grado de reproche a la culpabilidad del autor del delito.

3.2. PLANTEAMIENTO DE PROPUESTA MODIFICATORIA

El NCPP contempla a través del artículo 471° la concesión de un doble beneficio de reducción de la pena, como consecuencia de la aplicación del proceso de Terminación Anticipada y confesión sincera, este beneficio premial acumulable se sustenta en razones de política criminal que coadyuvan al descongestionamiento de la sobrecarga procesal y la pronta culminación del proceso penal promoviendo el desarrollo del derecho al debido proceso eficaz y célere, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente el precepto en mención vulnera los postulados del principio de proporcionalidad, por tal razón se plantea la siguiente propuesta modificatoria:

Modifíquese el artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, quedando en los términos siguientes:

Artículo 471. Beneficios de la Terminación Anticipada

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, siempre que medie aceptación de cargos y confesión sincera anterior a la celebración del proceso especial y en tanto esta sea útil. No existe acumulación de beneficios premiales.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

4. Conclusiones

El problema suscitado pone en tela de juicio la legitimidad de la TAP ya que la aplicación del beneficio de reducción acumulable, constituye una clara afectación a los postulados del principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que los beneficios premiales concedidos por este mecanismo de transacción penal son extremadamente beneficiosos al imputado, constituyendo una especie de instrumento legal que promueve su impunidad.

Los criterios objetivos que fundamentan la inaplicación del beneficio de reducción acumulable contemplados en el artículo 471° del NCPP responden a los ideales de la imposición de penas proporcionales a la culpabilidad del autor del delito, ello debido a los siguientes argumentos: primero, de ninguna manera se puede valorar una institución de índole procesal como la confesión sincera dentro del campo de las atenuantes cuya naturaleza jurídica es distinta; segundo, para acogerse a la TAP no es suficiente que el imputado acepte los cargos formulados en su contra, sino además se requiere de su confesión sincera con el propósito de simplificar actos de investigación innecesarios, pues la supresión de esta última exigencia conllevaría a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación; y tercero, la concesión del beneficio de reducción de la pena en una sexta parte debe obedecer a la concurrencia de la confesión sincera, máxime si su aplicación se fundamenta en criterios de política criminal.

5. Recomendaciones

Es conveniente, promover el desarrollo de la propuesta modificatoria planteada porque mediante ella, la concesión de beneficios premiales en el marco de la TAP serán acordes a los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de la pena, los cuales no solo constituyen ideas rectoras en el análisis dogmático de las diversas categorías del derecho penal y procesal penal; sino, además, son criterios políticos criminales necesarios a tener en cuenta en la formulación de reformas penales. De esta manera, consideramos necesario replantear en base a criterios objetivos, los fundamentos que justifican la concesión del beneficio de reducción acumulable, evitando concebir a este proceso especial como un instrumento legal que atenta contra los derechos fundamentales de la víctima y que promueve la impunidad del imputado.

Referencias

- Alvarado, A. (2018). Sistema Procesal: Garantía de la libertad. A & C Ediciones Jurídicas.
- Arbulú, V. (2019). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal (2^{da} ed.). Ideas Solución Editorial.
- Bacigalupo, E. (2020). Derecho Penal Parte General (2^{da} ed., 5^{ta} reimp.). Hammurabi.
- Bazalar, V. (2018). El Proceso Inmediato: Flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva. Gaceta Jurídica.
- Castillo, J. (2018). La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento. Ideas Solución Editorial.
- Corte Superior de Justicia de Huancavelica (2008). I Pleno jurisdiccional distrital penal. III Tema Plenario.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4613930043eb784294a6d74684c6236a/PlenoDistPenalHuancavelica2008220310.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4613930043eb784294a6d74684c6236a>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de Las Salas Penales Permanentes y Transitorias.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107
- Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Recurso de Nulidad N° 84-2015. Sala Penal Transitoria de Ayacucho [Varios contra Michael Leandro Quispe].
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-84-2015-Ayacucho-Legis.pe_.pdf
- Corte Superior de Justicia de Arequipa (2015). Expediente N° 02324-2015-59-0401-JR-PE-01. Tercera Sala Penal de Apelaciones [El Estado contra Katherin Lucy Hancco Enriquez].
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Expediente-02324-2015-59-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de Nulidad. N.º 2467-2017. Sala Penal Permanente de Tacna [Menor de iniciales S. M. C. CH., contra Jorge Luis Mamani Cutipa]. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-2467-2017-Tacna->

[Legis.pe .pdf?fbclid=IwAR0jAr0IcDACE4icfQ067fxPlglgmfDUVjw5ss-jE_gXdsDsSx6iWGn8NOE](https://legis.pe/pdf?fbclid=IwAR0jAr0IcDACE4icfQ067fxPlglgmfDUVjw5ss-jE_gXdsDsSx6iWGn8NOE)

Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017). Expediente N° 00092-2017-47-0402-JR-PE-01. Tercera Sala Penal de Apelaciones [La Sociedad contra Carlos Enrique Gutiérrez Cornejo]. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Exp.-00092-2017-47-LPDerecho.pdf>

Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2017). Código Procesal Penal Comentado. Jurista Editores.

Creus, C. & Basílico, R. (2020). Derecho Penal Parte General (6^{ta} ed.). Editorial Astrea.

Cubas, V. (2017). El Nuevo Proceso de Flagrancia (1^{ra} ed.). Gaceta Jurídica.

Chirinos, J. (2018). La Prueba en el Código Procesal Penal (1^{ra} ed.). Idemsa.

Doig, Y. (2020). El Proceso de Terminación Anticipada en Código Procesal Penal Comentado (1^{ra} ed. Tomo IV). Gaceta Jurídica.

Fernández, A. (2021). *La aplicación del beneficio premial de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3506/1/TL_FernandezRojasAlanManuel.pdf

Frisancho, M. (2019). Procesos Penales Especiales. Legales Ediciones.

García, P. (2019). Derecho Penal Parte General (3^{ra} ed.). Ideas Solución Editorial.

Gimeno, V. (2020). Derecho Procesal Penal (3^{da} ed.). Editorial Civitas.

Guevara, P. (2021). La determinación judicial de la pena concreta: la regla de tercios y operaciones de tipo objetivo y tipo subjetivo – Parte General (1^{ra} ed.). Gamarra Editores.

Huamán, D. (2020). *La Terminación Anticipada del proceso, implicancia como mecanismo de simplificación procesal en el Nuevo Código Procesal Penal* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/4051>

Jauchen, E. (2017). Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial. Rubinzal Culzoni Editores.

Mendoza, F. (2022). Proceso Penal Apuntes Críticos. Idemsa.

Mir, S. (2019). Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del Delito. Editorial B de F.

- Mondragón, M. y Perales J. (2017). *La Confesión Sincera en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Autónoma del Perú]. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/409>
- Panduro, L. (2017). *Valoración de la Confesión Sincera al momento de dictarse sentencia en el Distrito Judicial de Loreto* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana]. <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/4823>
- Pastor, L. (2017). *La Investigación del delito en el Proceso Penal* (2^{da} ed.). Editorial Iustitia.
- Pérez, J. (2021). *Derecho Penal Parte General* (1^{ra} ed.). Instituto Pacífico.
- Peña, A. (s.f.). *La graduación de la pena por debajo del mínimo legal: una defensa principista del Derecho Penal*. Academia.edu. Consultado el 16 de agosto de 2022. https://www.academia.edu/41465494/LA_GRADUACION_DE_LA_PENA_POR_DEBAJO_DEL_MINIMO_LEGAL_UNA_DEFENSA_PRINCIPISTA_DEL_DERECHO_PENAL_UN_DISCURSO SOBRE LA REINVIDICACION PRINCIPISTA DEL DERECHO PENAL
- Prado, V. (2016). *Consecuencias Jurídicas del Delito* (1^{ra} ed.). Idemsa.
- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado* (Vol. 1). Legales Ediciones.
- Reyna, L. (2022). *Derecho Procesal Penal: Un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Jurista Editores.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal: Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. CEIDES.
- Sánchez, P. (2020). *El Nuevo Proceso Penal* (1^{ra} ed.). Iustitia.
- Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Penal Comentado* (1^{ra} ed.). Iustitia.
- San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano: Estudios*. Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal: Lecciones* (2^{da} ed.). INPECCP.
- Saray, N. & Uribe, S. (2017). *Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado* (2^{da} ed.). Uniacademia LEYER.
- Taboada, G. (2020). *La Confesión en Código Procesal Penal Comentado* (1^{ra} ed. Tomo II). Gaceta Jurídica.
- Talavera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Instituto Pacífico.

- Torres, A. (2018). *Conflicto en la aplicación del principio de legalidad y los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad en la determinación judicial de la pena en el proceso especial de Terminación Anticipada* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1107>
- Vargas, R. (2019). *La Prueba Penal: Estándares, razonabilidad y valoración* (1^{ra} ed.). Instituto Pacífico.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Parte General* (11^{va} reimp.). Grijley.
- Zugaldía, J. et al. (2019). *Lecciones de Derecho Penal Parte General* (4^{ta} ed.). Tirant lo Blanch.

Anexos

- Corte Superior de Justicia de Huancavelica (2008). I Pleno jurisdiccional distrital penal. III Tema Plenario.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de Las Salas Penales Permanentes y Transitorias.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Recurso de Nulidad N° 84-2015. Sala Penal Transitoria de Ayacucho [Varios contra Michael Leandro Quispe].
- Corte Superior de Justicia de Arequipa (2015). Expediente N° 02324-2015-59-0401-JR-PE-01. Tercera Sala Penal de Apelaciones [El Estado contra Katherin Lucy Hanco Enriquez].
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de Nulidad. N.º 2467-2017. Sala Penal Permanente de Tacna [Menor de iniciales S. M. C. CH., contra Jorge Luis Mamani Cutipa].
- Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017). Expediente N° 00092-2017-47-0402-JR-PE-01. Tercera Sala Penal de Apelaciones [La Sociedad contra Carlos Enrique Gutiérrez Cornejo].